

00721  
78



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

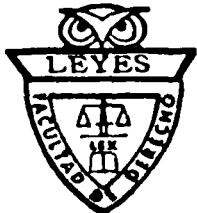
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES  
PARA QUE SE ESTABLEZCA LA SUSPENSION DEL  
PROCEDIMIENTO CUANDO SE ENCUENTRE PENDIENTE  
DE RESOLVER EL RECURSO DE APELACION

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
BALDERAS MORENO / PAULA YADIRA

ASESOR: LIC. CARLOS BARRAGAN SALVATIERRA



MEXICO, D. F.

AGOSTO DE 2003

A



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL  
OFICIO INTERNO FDER/180/SP/08/03  
ASUNTO: APROBACION DE TESIS

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E.

La alumna BALDERAS MORENO PAULA YADIRA, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del LIC. CARLOS BARRAGAN SALVATIERRA, la tesis profesional intitulada "REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA QUE SE ESTABLEZCA LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO CUANDO SE ENCUENTRE PENDIENTE DE RESOLVER EL RECURSO DE APELACION", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El profesor LIC. CARLOS BARRAGAN SALVATIERRA, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA QUE SE ESTABLEZCA LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO CUANDO SE ENCUENTRE PENDIENTE DE RESOLVER EL RECURSO DE APELACION" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna BALDERAS MORENO PAULA YADIRA.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D.F., 10 de agosto de 2003

LIC. JOSE PABLO LATINO Y SOUZA.  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

JPPS/\*ipg.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

B

## DEDICATORIAS

A **mamá y papá**, gracias por los alicientes diarios, por su ejemplo y su inigualable paciencia, este triunfo es su triunfo, sin ustedes imposible de lograr.

A **Dany, Ari y Mar**, mis amigas y compañeras de toda la vida, gracias por estar siempre a mi lado y brindarme su apoyo incondicional.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico o impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE:

Paula Yadiya

Balderas Moreno

FECHA:

30-10-03

FIRMA:

Paula Yadiya

C

## RECONOCIMIENTOS

Quiero agradecer especialmente al **Lic. Jorge Guerrero** por la invaluable ayuda y el apoyo brindado para la elaboración del presente trabajo, y gracias también por tu inigualable amistad, me da gusto tenerte como amigo (te debo una).

A **Lic. Eliud Manuel**, gracias por los conocimientos transmitidos, por haber compartido la experiencia de este trabajo, por toda la paciencia, los consejos y principalmente por su amistad.

Al **Mag. Eduardo Alfonso Guerrero**, muchas gracias por permitirme ser parte de su equipo de trabajo y por confiar en mí, este trabajo contiene esencialmente sus enseñanzas.

Al **Lic. José Antonio Pérez**, infinitas gracias por darme la oportunidad de compartir tus conocimientos, por ser parte de tu equipo de trabajo y principalmente gracias por tu amistad, realmente eres alguien muy especial en mi vida.

Al **Mag. Francisco Chávez**, gracias por los conocimientos transmitidos y por la disciplina que adquirí al estar cerca de usted, siempre con gran sensatez.

A la **Mag. Margarita Guerra y Tejada**, a usted le quiero dar especialmente las gracias, por permitirme integrar el equipo de trabajo, que con gran fortaleza y carácter preside, usted es el ejemplo de una gran mujer.

5

## **AGRADECIMIENTOS**

A mis amigas Eri, Jannette, Paty, Xochill y Laura, que me enseñaron que es más fácil aprender cuando lo haces con una sonrisa; a Fer, Marce, Toño, Tristan, Barra, Ulises, Morris, Nelson, Blue, Costeño, por las aventuras compartidas durante mi vida universitaria, y por darme las lecciones más importantes de la vida, la amistad. (LOS QUIERO MUCHO).

A Daniel, mi amigo y cómplice, espero que para toda la vida sigamos compartiendo estas experiencias de la vida (GRACIAS).

A Irene, muchas gracias por tu gran amistad, eres un ejemplo a seguir, como amiga, mujer y profesional.

Lore, Andre, este logro no sería lo mismo, sin alguien como ustedes para compartir.

Delia, Rene1, Rene2 y Alonsito, gracias por estar cerca de mi.

Finalmente quiero hacer un reconocimiento a mi asesor el Lic. Carlos Barragan Salvatierra por permitirme ser su alumna y haber aceptado dirigir mi trabajo de investigación, que con mucha paciencia y con su vocación docente inigualable hicieron posible su culminación.

GRACIAS

4

# INDICE

## INTRODUCCIÓN

### CAPITULO I ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

1.1. El procedimiento penal en la antigüedad.....	1
1.2. El procedimiento penal canónico.....	3
1.3. El procedimiento penal mixto.....	5
1.4. El procedimiento penal en el derecho prehispánico.....	6
1.4.1. Derecho azteca.....	6
1.4.2. Derecho maya.....	8
1.5. El procedimiento penal desde la colonia hasta nuestros días.....	8
1.5.1. Constitución de 1824.....	10
1.5.2. Constitución de 1857.....	11
1.5.3. Código penal de 1871.....	11
1.5.4. Código de procedimientos penales de 1880.....	12
1.5.5. Código de procedimientos penales de 1929 y de 1931 para el Distrito Federal, y federal de 1934.....	13

### CAPITULO II EL PROCEDIMIENTO PENAL

2.1. El procedimiento penal .....	14
2.1.1 Diferencia entre procedimiento penal, proceso y juicio.....	16
2.2. Periodos del procedimiento penal.....	19
2.2.1. División de los periodos del procedimiento penal en la legislación.....	19



2.2.2. División de los periodos del procedimiento penal según el profesor Rivera Silva.....	22
2.2.3. Diversa división de los periodos del procedimiento penal.....	25
<b>2.3. La averiguación previa.....</b>	<b>26</b>
2.3.1. Fundamento legal.....	27
2.3.2. Inicio de la averiguación previa.....	28
2.3.3. La actividad investigadora.....	33
2.3.4 Determinaciones a las que llega el Ministerio Público.....	35
<b>2.4. La instrucción.....</b>	<b>40</b>
2.4.1. La preinstrucción.....	40
2.4.1.1. El auto de radicación.....	41
2.4.1.2. La declaración preparatoria.....	45
2.4.1.3. El auto de plazo constitucional.....	48
2.4.2 La instrucción.....	53
2.4.2.1 Ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas.....	53
2.4.2.2 Procedimiento sumario y ordinario.....	54
2.4.3 Auto que declara cerrada la instrucción.....	59
<b>2.5 El juicio.....</b>	<b>61</b>
2.5.1 Conclusiones de las partes.....	62
2.5.2 Audiencia Final de Primera Instancia.....	64
2.5.3 La sentencia.....	65

### **CAPITULO III EL RECURSO DE APELACIÓN**

3.1 Medio de Impugnación.....	68
3.2 Recurso.....	70
3.3 Diferencia entre medio de impugnación y recurso.....	72
3.4 Naturaleza Jurídica del Recurso.....	73

H

<b>3.5 Clasificación de los Recursos.....</b>	<b>73</b>
<b>3.6 El Recurso de Apelación.....</b>	<b>74</b>
3.6.1 Personas que tienen derecho a apelar.....	80
3.6.2 Término para la interposición de los recursos.....	83
3.6.3 Resoluciones impugnables en vía de apelación.....	84
3.6.4 Efectos en que procede admitir el recurso de apelación.....	86
3.6.5 La resolución judicial de Segunda Instancia.....	88
3.6.5.1 Resoluciones normales pronunciadas en segunda instancia.....	91
3.6.5.2 Resoluciones anormales pronunciadas en segunda instancia.....	92

**CAPITULO IV**  
**SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DERIVADO DEL**  
**RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA UN**  
**AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECIÓN A**  
**PROCESO**

<b>4.1 Suspensión del procedimiento.....</b>	<b>98</b>
<b>4.2 Causas de la suspensión del procedimiento.....</b>	<b>100</b>
<b>4.3 Instrumentos Internacionales que respaldan la propuesta.....</b>	<b>102</b>
<b>4.4 Necesidad de la suspensión del procedimiento cuando se encuentre pendiente de resolver el recurso de apelación contra el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.....</b>	<b>105</b>

**CONCLUSIONES**

**BIBLIOGRAFIA**

H

## INTRODUCCIÓN

Los medios de impugnación reconocidos por la Ley Adjetiva a las partes para combatir las resoluciones judiciales que les causan agravios y que éstos lo hacen valer, lo interponen con el fin de que se haga un nuevo examen de la resolución impugnada por el tribunal de superior jerarquía; éste analizará si se aplicó la ley correspondiente o si se aplicó ésta inexactamente; si se violaron los principios reguladores de la prueba; o si se alteraron los hechos; atendiendo lo anterior el tribunal de apelación confirmara, modificara o revocara la resolución recurrida haciendo volver con ello al proceso a su curso ordinario dictando las providencias necesarias para reparar el derecho violado.

Por ejemplo, en el caso del auto de formal prisión o de libertad por falta de elementos para procesar en el que el recurso procede en el efecto devolutivo, el Tribunal de Segunda Instancia analizará los agravios expresados por el recurrente en relación con las actuaciones practicadas hasta el momento en que se dicta el mandamiento, para resolver si son procedentes o no; pero la interposición del recurso —en tratándose de formal procesamiento— no impide la continuación del procedimiento y que podrá llegar a su término hasta pronunciar sentencia dejando sin materia el recurso por cambio de situación jurídica sucediendo lo anterior en el primer caso en el que la resolución por no estar dictada conforme a derecho le causaría agravios irreparables al procesado sin que ello pueda repararse en la sentencia por la misma autoridad o por la alzada al conocer del recurso de apelación en caso de que esta al ser impugnada y en el caso de la libertad por falta de elementos dado que la apelación es por parte del Ministerio Público en el que el indiciado no ha iniciado necesariamente se tiene que pronunciar el Tribunal de Alzada.

En el mismo orden de ideas, se presenta la problemática cuando se ha dictado un auto de formal prisión y se ha declarado que no se acreditan algunas de las calificativas o existe reclasificación de los hechos, por ejemplo la forma de

J

participación de homicidio calificado a encubrimiento si se renuncia a los plazos de la instrucción a que se refiere el artículo 314 último párrafo del Código de Procedimientos Penales, aún cuando hubiera inconformidad por parte del representante social, el Juez puede dictar sentencia por la nueva denominación produciendo el cambio de situación jurídica y en caso de no ser apegada a derecho la impartición de justicia de vería burlada; sabemos que los cambios de situación jurídica son excepcionales, no obstante el cúmulo de trabajo y de la cantidad de tocas que se ventilan en las salas penales, sin embargo, creo que debe reglamentarse en el sentido de que la admisión del recurso de apelación contra el auto de formal prisión, en tanto no se haya resuelto, suspenderá el procedimiento y por ende, la emisión de la sentencia, aunque se haya declarado la vista de la causa; reglamentación ésta que prevalece en otras entidades legislativas; situaciones semejantes se presenta en el juicio de garantías indirecto en el que se debe suspender la tramitación de la causa una vez declarado el cierre de instrucción y antes de pasar a conclusiones por parte de los sujetos de la relación procesal. Aunque no se desconoce que lo anterior implicaría mayor presupuesto en todos los aspectos (recursos materiales, humanos y creación de nuevas salas penales) y que se tendría que modificar los términos para resolver los recursos entre ellos, los términos de los autos y de las sentencias definitivas pero al fin de cuentas pretendo con este trabajo que se contemple una mejor administración de Justicia, fin primordial de nuestros Tribunales.

# CAPITULO I

## ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

### 1.1. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN LA ANTIGUEDAD

El procedimiento Penal, como en su conjunto el derecho penal, ha tenido su desenvolvimiento histórico, como antecedente más remoto del primero en mención tenemos el período denominado "venganza privada" que consistía en que cuando se llevaba a cabo un acto que lesionaba los intereses particulares o de grupo, el ofendido o su familia cobraba la ofensa recibida en la misma magnitud de la causada e inclusive en variadas ocasiones en forma más severa, al referido período también se le conoció como en el que reinaba la ley del Talión que se regía bajo el lema de "ojo por ojo y diente por diente".

El derecho Griego en cuanto a institución se refiere es el antecedente más antiguo del Procedimiento Penal, se basaba en juicios orales con carácter público llevados a cabo por el Rey, un consejo formado por ancianos y una asamblea que era conformada por gente selecta del pueblo, quienes castigaban a los autores de conductas que iban en contra de diversos usos y costumbres implantadas en aquel tiempo, el acusador era el propio ofendido quien exponía su caso y alegaban en forma verbal ante los Jueces Griegos. Por su parte, el Catedrático Juan José González Bustamante refiere que *"el acusado era el mismo ofendido y tenía que exponer verbalmente su caso ante los jueces griegos, alegando de viva voz, en tanto que el acusado tenía que defenderse por sí mismo. Se permitía que los terceros lo auxiliasen en la redacción de las defensas usando de instrumentos que preparaban, llamados "olográfos"."*<sup>1</sup> La función de declarar el derecho

---

<sup>1</sup> GONZALEZ BUSTAMANTE Juan José, Principios del Derecho Procesal Penal Mexicano, Octava edición, Porrúa, México, 1985, pp. 10

correspondía al Arcontado, "el cual, cuando no se trataba de delitos privados y, según el caso, convocaba al Tribunal Areópago, al de los Ephetas y al de los Heliastas"<sup>2</sup>; quienes tomaban sus decisiones después de haber escuchado el alegato de las partes y de haber recibido las pruebas que éstas ofrecían, decretándose la condenación por medio de bolos negros y la absolución a través de bolos blancos, ante los ojos del pueblo.

Al realizarse la conquista de Grecia por las huestes del Cónsul Flaminio, los pueblos dominados por Roma conquistaron al vencedor por su cultura más avanzada, de tal manera que se trasladaron al Lacio las instituciones jurídicas Griegas, y "el Foro Romano adquirió la brillantez y el esplendor de las instituciones Helénicas, el proceso penal Romano supera al Griego, a medida que Roma recibe saludable influencia de sus ilustres Jurisconsultos. Desaparecido el sistema político republicano en Roma, se introdujo un nuevo concepto jurídico en la legislación y se reconoció, con el advenimiento de las constituciones imperiales que precedieron a los Códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano, la opinión de los Jurisconsultos Paulo, Gayo, Ulpiano y Modestino, que llegaron a tener plena autoridad legal por decreto de Valentino III en 426. En este periodo la decisión de los negocios judiciales quedaba al arbitrio de los jueces."<sup>3</sup>

La estructura del procedimiento penal antiguo es el enjuiciamiento de tipo acusatorio y se distingue por el reconocimiento de los principios de publicidad y oralidad. Los actos procesales se desarrollaban públicamente en la Plaza del Angor o en el Foro Romano, ante la mirada y los oídos del pueblo; las alegaciones se hacían en Grecia de manera oral por la vinculación del Tribunal con el órgano productor de la prueba. Existía una absoluta independencia entre las funciones exclusivamente reservadas al acusador, que lo era el ofendido, y las que correspondían al acusado y al Juez, cada una de las funciones de acusar, defender o decidir, se encomendaban a personas distintas e independientes entre sí y no

---

<sup>2</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Decimosexta edición, Porrúa, México 2001 p.p. 22

<sup>3</sup> GONZALEZ BUSTAMANTE Juan José, Op. Cit. pp. 10

podían ser reunidos en una misma persona; existía una completa separación y no era posible que hubiese proceso sin la concurrencia de las tres funciones. La función acusatoria y decisoria se apoya en el IUS PUNENDI; pero se distingue en que, en tanto la función acusatoria tiene por objeto perseguir a los transgresores de la Ley por medio del procedimiento penal el IUS PERSEQUENDI JUDITIO QUOD SIBI DEBETUR, la función decisoria se concreta únicamente a decidir sobre una relación de Derecho Penal en un caso determinado. En el proceso Penal Antiguo los jueces resuelven los casos sujetos a su decisión según su propia conciencia, sin ajustarse a reglas legales; según lo apunta Julio Acero al señalar que *"... los vicios de la época, que eran los de la ignorancia y de la superstición, se ponen de manifiesto en los medios de prueba empleados en el tiempo de aquel sistema. Después del flagrante delito, la confesión era la prueba concluyente y en algunas leyes bárbaras aparece la tortura como medio empleado contra el esclavo, el colono o los extranjeros, y aún contra los hombres libres según la ley de los visigodos, para obtener aquella confesión en material capital."*<sup>4</sup>

## 1.2. EL PROCEDIMIENTO PENAL CANONICO

El procedimiento penal antiguo es sustituido por el proceso penal canónico, distinguiéndose entre el procedimiento empleado por el Tribunal del Santo Oficio y el que propiamente constituye el sistema laico de enjuiciamiento inquisitorio.

Al decir de Julio Acero, los sistemas inquisitoriales tenían la peculiaridad de que *"En ellos por el contrario se ha llegado ya claramente en lo sustantivo a considerar que la persecución del delito es ante todo un interés público. Por consiguiente no se necesita ni se aguarda el requerimiento de las partes; sino que se inaugura y establece esencialmente el 'Procedimiento de Oficio'."*<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> ACERO, Julio. Procedimiento penal. Sexta Edición 1968 Editorial José M. Cajica JR. S.A. Puebla, Puebla. pp 45

<sup>5</sup> Idem pp.46

El Juez lo hace todo conforme a reglas rigurosas y para conservar y justificar sus actuaciones, lo hace todo por escrito, y lo escrito muchas veces a espaldas y sin consentimiento de las partes, es lo que determina con precisión legal, su decisión. El decreto del Papa Lucio III del año 1184, facultaba a los obispos para que sus diócesis, enviasen comisarios a que hicieran pesquisas y entregaran a los herejes al castigo seglar. Posteriormente el Papa Inocencio II reglamentó el funcionamiento de la inquisición episcopal, la cual se componía de un eclesiástico designado por el obispo y dos personas laicas que se encargaban de buscar y denunciar a los herejes. La función de los inquisidores consistía en interrogar a los acusadores, oír las declaraciones de los testigos e investigar por cuantos medios tuviesen a su alcance sobre las conductas de las personas que eran señaladas de herejía, se admitían testigos que podían ser tachados conforme a las reglas del derecho común, no se permitía la asistencia de abogados defensores en el sumario y se empleaba el tormento en el plenario para arrancar confesiones.

*"Inocencio IV recomendaba a los inquisidores que en la aplicación del tormento fuesen clementes con aquellos que demostrasen su arrepentimiento por abjuración pública o auto de fe. A los clérigos herejes y a los laicos relapsos, se les imponía el suplicio del fuego y se les confiscaban sus bienes... el procedimiento penal canónico de tipo inquisitorio se distingue por el empleo del secreto y por la adopción del sistema de las pruebas tasadas."*<sup>6</sup>

En el Tribunal de la Inquisición, existía el Promotor Fiscal considerado como el antecedente del Ministerio Público, en el proceso penal canónico el Juez goza de amplio poder para buscar por sí los elementos de convicción y estaba facultado para hacer uso de los azotes y marcas, siendo en realidad un poder ilimitado el que tenía para formar su convicción y era la confesión la prueba por excelencia.

---

<sup>6</sup> GONZALEZ BUSTAMANETE, Juan José. Op. Cit. pp. 11-12



*“Los medios empleados para la iniciación del procedimiento penal consistían en acusación, delación y pesquisa. En la acusación se obligaba al delator a probar lo que afirmaba, quedando sujeto a la pena del Talión en caso de no aportar pruebas, y era el procurador del Santo Oficio o Promotor Fiscal a quien correspondía formular la acusación.”<sup>7</sup>*

La delación, era el aviso anónimo y secreto, dado a la autoridad, sobre la comisión de un hecho delictuoso. La pesquisa era el medio más empleado, clasificándose en pesquisa general y pesquisa especial, la primera se empleaba para el descubrimiento de los herejes, la pesquisa especial se empleaba cuando por fama pública llegaba al conocimiento del inquisidor que determinada persona ejecutaba actos o tenía expresiones contraria a la fe.

### **1.3. EL PROCEDIMIENTO PENAL MIXTO**

Este procedimiento tenía como primera característica que durante su desarrollo, el sumario, se basaba en el secreto y la escritura singularidad que tuvo de igual forma el sistema inquisitivo, en cambio el plenario se regía bajo la publicidad y la oralidad, así mismo el juzgador tenía la total libertad para darle o no valor a las pruebas ofrecidas; el procedimiento en comento tuvo su implantación en el año de 1532, en Alemania, y en Francia en la Ordenanza Criminal de Luis XIV; en Italia en el siglo XVI, se establecieron las normas del procedimiento criminal y la libertad en la defensa del acusado, así como la intervención de los defensores.

El procedimiento en el derecho Germánico, se distinguía por ser meramente formal, en él, el ofendido reclamaba por sí, su derecho por medio de la venganza, no sin antes realizar el Juramento Purgatorio, las Ordalias y el Juicio de Dios.

---

<sup>7</sup> Idem pp. 13

Se encontraban en completa separación la instrucción y el juicio mismo, es decir el Juez que llevaba el proceso no coincidía con el que lo resolvía.

A su vez en Francia, el Juez Instructor enjuiciaba al acusado en total secreto y sin escucharlo e inclusive no le hacía de su conocimiento el nombre de quien lo acusaba, empleando como medios intimidatorios la pesquisa y el tormento como sistema de intimidación.

#### **1.4. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL DERECHO PREHISPANICO**

El derecho que nos ocupa se basaba en la costumbre y a quienes encomendaba la facultad de juzgar a su vez la transmitía de generación en generación; se instituyó el procedimiento como firme justificación para la ejecución de todo delito, teniendo además un carácter obligatorio para todas las personas encargadas de la administración de Justicia. Existían tribunales reales, provinciales, jueces menores, tribunal de comercio, militar, etc., cuya organización se adecuaba en especial a las necesidades de los reinos, al ilícito cometido y a la calidad del trasgresor.

Los procesos tenían la particularidad de ser resueltos en un período corto, además de que la justicia se administraba con una gran imparcialidad

##### **1.4.1. DERECHO AZTECA**

El rey se constituía como la más alta autoridad judicial, a su vez un magistrado supremo recibía funciones que le delegaba el monarca, dicho magistrado tenía competencia para resolver apelaciones en asuntos de orden penal; en ciudades con población numerosa nombraba a otro Magistrado el cual

gozaba de igualdad de funciones y, éste se encargaba de nombrar a los jueces que deberían resolver tanto asuntos civiles como criminales.

Se designaban juzgadores para que tuvieran conocimiento de los ilícitos considerados leves, y en cuanto a los graves un tribunal colegiado formado por tres o cuatro jueces era quien resolvía; la competencia de los jueces que conocían de los delitos leves se limitaba a un barrio determinado de la ciudad, así mismo iniciaban la integración del proceso correspondiente realizando el actuar que procediere, efectuaban las aprehensiones de los delincuentes, de manera sumaria instruían el proceso y el magistrado supremo era quien decidía en definitiva.

El reconocido jurista Lucio Mendieta y Nuñez señala que: "*...los encargados de tales atribuciones estaban distribuidos en Salas: una para lo civil, otra para lo criminal y una tercera para quienes conocían de los asuntos militares, en cada sala había cuatro jueces, cada uno tenía a sus órdenes varios escribas y ejecutores, los fallos eran apelables y el recurso se interponía ante el Monarca. El rey asistido de otros jueces o de trece nobles muy calificados, sentenciaba en definitiva.*"<sup>8</sup>

Los ofendidos tenían la posibilidad de presentar directamente su querrela o acusación; así como presentar sus pruebas para que en su oportunidad estuvieran en posibilidad de formular sus alegatos. Existía además el derecho en la persona del acusado para que nombrara defensor o defenderse por sí mismo.

La testimonial, la confesional, los indicios, los careos y la documental, eran las pruebas que podían ofrecerse; teniendo preponderancia la testimonial en materia penal y en los casos de sospecha de que se había cometido algún otro delito era permitido el tormento para conseguir la confesión.

---

<sup>8</sup> MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, Citado por Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. pp. 28

#### **1.4.2. DERECHO MAYA**

La rigidez de las sanciones y los castigos cuando se atentaba contra las buenas costumbres, la paz y la tranquilidad social, era característica inherente al derecho maya.

La potestad recaía en el Ahau, quien ocasionalmente podía comisionar a los Batabes; siendo así que, la jurisdicción de los Batabes comprendía el territorio de su soberanía y la del Ahau todo el estado; Popilva era el nombre que se le daba al templo en la plaza pública en donde se administraba la justicia, los juicios eran efectuados en solo una instancia, no existían recurso ni ordinario ni extraordinario.<sup>9</sup>

Se especula respecto de las pruebas la posibilidad de que hubiesen existido la confesional, la testimonial, y la presuncional pues hacían referencia a éstas en sus expresiones cotidianas.

#### **1.5. EL PROCEDIMIENTO PENAL DESDE LA COLONIA HASTA NUESTROS DIAS**

En la época de la colonia, rigieron en la Nueva España, paralelamente con la recopilación de las leyes de Indias, mandada observar por Carlos II, el Fuero Juzgo, las Siete Partidas de Don Alfonso el Sabio y la Real Ordenanza de Intendentes, expedida por Carlos III, aunque los preceptos de las leyes de partidas fueron los que se utilizaron con más frecuencia muchos años después de

---

<sup>9</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, Op. Cit. p.p. 29

consumada la independencia, así como diversas pragmáticas, cédulas y disposiciones acordadas por el Consejo de las Indias.

Desgraciadamente debido a la diversidad de fueros existentes, y a la variedad de leyes que se aplicaban en la época Colonial, hacían que la administración de Justicia se impartiera tardíamente.

Además, las leyes españolas constituían una mezcla heterogénea de preceptos de carácter sustantivo y de orden formal lo que originaba en la práctica continuas complicaciones.

*“En los procesos criminales se observaban las enseñanzas contenidas en los tratados de derecho, como “Materia Criminal Forense” publicada en Madrid por el Doctor Senén de Villanova y Mañés en el año de 1807, que contienen interesantes formularios en materia de enjuiciamiento;”*<sup>10</sup> eran usados en los procesos criminales en aquella época.

El procedimiento penal, se encontraba regido por el sistema de enjuiciamiento inquisitorio. El procedimiento penal, se caracterizaba por una absoluta falta de garantías para el acusado; la duración de las prisiones eran indefinidas, se estilaban las incomunicaciones prolongadas y rigurosas con la finalidad de arrancar la confesión del acusado, se propinaban marcas, azotes, y tormentos además de cuanto medio se allegaban para degradar la condición humana de los acusados; los interrogatorios fingidos e infames así como los medios de restricción más abominables que eran de uso frecuente en ésta época en que se juzgaba el delito en abstracto y en que la Ley investía al Juez de un poder absoluto que lo abrazaba y al cual no podía rehuir.

---

<sup>10</sup> GONZALEZ BUSTAMANTE Juan José, Op. Cit. pp. 17

En los Tribunales de tipo Inquisitorio, el medio clásico de convicción, lo era el tormento, al inculpado se le sentenciaba en secreto, sin oírlo en defensa y sin que supiese el nombre de su acusador o conociese a las personas que declaraban en su contra; imperaba la confiscación de bienes y el procedimiento de la pesquisa.

Más tarde, el influjo de las corrientes renovadoras que la Revolución Francesa proyectó a través del tiempo, tanto en España como en México, impulsó a llevar a cabo una transformación de los caducos procedimientos judiciales que se venían aplicando desde la época del Rey Don Alfonso el Sabio.

### 1.5.1 CONSTITUCIÓN DE 1824

Al respecto el catedrático González Bustamante señala que: *"El 4 de septiembre de 1824, se expide en la naciente República de México la primera Ley para mejorar la Administración de Justicia y los procedimientos Judiciales."*<sup>11</sup> Después, se expidieron diversas leyes que sufren continuas modificaciones durante el régimen centralista del General López de Santa Anna, que preferentemente se ocupa del procedimiento penal y señala las normas que deben seguirse en la secuela del proceso, pero como además de estas disposiciones, se continuaban aplicando las antiguas leyes españolas, esto daba origen a multitud de deficiencias y trámites.

Los cambios frecuentes de los gobiernos que se sucedía y las revoluciones y cuartelazos que ocurrieron en la República, así como la lucha sostenida contra la Intervención y el Imperio, mantuvieron en un estado letárgico a nuestras instituciones procesales sin que pudiera lograrse una efectiva labor de codificación.

---

<sup>11</sup> Idem, pp. 18

La necesidad de una labor de codificación era palpable. Las viejas leyes españolas de indudable excelencia, no se ajustaban ni respondían a las necesidades de la época y principalmente, a las aspiraciones de un pueblo que luchó con empeño con el extranjero para consolidar sus libertades.

### **1.5.2 CONSTITUCIÓN DE 1857**

Con aplicación y vigencia para la República Mexicana ésta constitución estableció que nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales; reservando el fuero de guerra únicamente para los delitos y faltas que tengan una estricta conexión militar.

Y además señala que una persona tiene que ser juzgada y sentenciada por tribunales previamente establecidos y leyes dadas con anterioridad al hecho cometido.

### **1.5.3 CÓDIGO PENAL DE 1871**

Como se puede observar, la anarquía en cuanto al procedimiento penal continuaba y sólo la inquietud e idealismo de algunos juristas provocó que se reuniera una comisión para estudiar éstos problemas, cuyo resultado fue la expedición del Código Penal de 1871, para el Distrito Federal y territorios de Baja California, y para toda la nación en delitos federales.

El Código Penal de 1871, al decir de Don Antonio Ramos Pedrueza, fue: *"la manifestación lógica y bien coordinada del Estado de los conocimientos científicos de la época acerca de la función punitiva del Estado."*<sup>12</sup>

#### 1.5.4 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880

Una vez expedido el Código mencionado, era necesario una ley de enjuiciamiento que lo hiciera aplicable, lo que se logró al promulgar el Código de Procedimientos Penales de 1880.

En sus disposiciones se establece un sistema mixto de enjuiciamiento en cuanto a algunas instituciones como el cuerpo del delito, la búsqueda de las pruebas, etc.; pero en otro orden, aunque suavizado, impera el sistema inquisitivo.

Se consagran algunos derechos para el procesado, como el derecho de defensa, la inviolabilidad del domicilio, la libertad caucional, etc.; y en cuanto a la víctima del delito, se instituye la obligación para el delincuente, de reparar el daño.

En este mismo Código se reglamentó en su Libro Tercero los recursos *"estableciendo como reglas generales, el que su interposición no suspendería el procedimiento a menos que expresamente se manifestara y el que los jueces desecharían los recursos notoriamente frívolos o maliciosos."*

*Específicamente reguló tres recursos: la revocación, la apelación y la denegada apelación..."*<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos. Derecho Procesal Penal, McGraw-Hill, Primera edición, México 1999, pp. 4

<sup>13</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio. Los recursos ordinarios en el proceso penal, Editorial Porrúa, México 2001. Segunda Edición pp. 16



### **1.5.5 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1929 Y DE 1931 PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y FEDERAL DE 1934**

El turno siguiente fue para la Ley procesal expedida el 15 de diciembre de 1929. Entre otros aspectos, al hablar de la víctima del delito, señalaba que la reparación del daño era parte de la sanción ajustada por la comisión del ilícito, y que se entendía como una acción penal, correspondiendo el seguimiento oficioso al Ministerio Público; quien quedaba en segundo término al ser los ofendidos o sus herederos quienes ejercitaban la acción penal, en caso de ejercer la facultad otorgada.

La distinción que en ese orden se pretendió establecer, creó un sistema absurdo, de tal manera que la falta de congruencia en ese aspecto, su inoperancia y otros defectos más que se señalaron, dieron lugar a que fuera sustituido (el 27 de agosto de 1931) por el Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal hasta la fecha y por el Código Federal de Procedimientos Penales el 23 de agosto de 1934.

## CAPITULO II

### EL PROCEDIMIENTO PENAL

#### 2.1 EL PROCEDIMIENTO PENAL

La palabra **procedimiento** tiene su origen etimológico del verbo latino *procedo, is, essi, essum, dere, que significa de pro, adelante, y cado, retirarse, moverse, en marchar.*<sup>14</sup>

El procedimiento es definido por el profesor Rivera Silva como *"el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar qué hechos pueden ser calificados como delito, para, su caso, aplicar la sanción correspondiente."*<sup>15</sup>

Son tres los elementos que componen esta definición, a saber:

1. el conjunto de actividades, comprende a las acciones realizadas por las personas que intervienen para que se determine la aplicación de la ley penal.
2. el conjunto de preceptos, esta comprendido por las reglas que son emanadas por el Estado para regular las actividades tanto las jurisdiccionales como las parajurisdiccionales; y
3. la finalidad que es la aplicación de lo preceptuado al caso concreto, que esto es la proyección del ser al deber ser.

Así tenemos al procedimiento penal como la actividad técnica que tiene por finalidad hacer efectivas las normas del derecho penal material. Porque el

---

<sup>14</sup> CANALES MENDEZ, Javier, G. Recopilador. Gran Diccionario Jurídico de los grandes juristas, México 1999, Editorial Libros Técnicos pp. 1089

<sup>15</sup> RIVERA SILVA, Manuel, El procedimiento penal, Porrúa, Vigésimo novena edición, México, 2000 pp. 5

procedimiento penal está constituido por un conjunto de reglas que rigen y hacen posible la aplicación de las normas señaladas en los códigos penales.

Otra definición por demás acertada es la que expone el profesor González Bustamante al señalar que el procedimiento penal *"esta constituido por un conjunto de actuaciones sucesivamente interrumpidas y reguladas por las normas del Derecho Procesal Penal, que se inician desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y procede a investigarlo y termina con el fallo que pronuncia el Tribunal."*<sup>16</sup>

De esta definición se desprende que, el procedimiento penal es la relación que existe entre el Estado y el delincuente, al encuadrarse la conducta típica establecida en la ley a un caso concreto por la actividad desempeñada por el sujeto, teniendo así que en el procedimiento penal mexicano la inculpación que se realiza es en abstracto ya que cuando se acude a los tribunales y se consignan los hechos atribuidos a quien se presume responsable, para que mediante un juicio regular y formal, se declare la existencia del delito, se determine su participación y se impongan las penas o las medidas de seguridad que le correspondan.

El procedimiento penal desde el punto de vista de nuestra legislación de la materia vigente está comprendido como, el conjunto de actos que se llevan a cabo desde que el Ministerio Público tiene conocimiento de un ilícito hasta el momento en que el órgano jurisdiccional emite su resolución, como había sido afirmado anteriormente, pues está encaminada a la especial tramitación de todos los actos y formas que deben darse.

---

<sup>16</sup> GONZALEZ BUSTAMANTE Juan José, Op. Cit. pp. 122

## 2.1.1 DIFERENCIA ENTRE PROCEDIMIENTO PENAL, PROCESO Y JUICIO

Considero de manera importante establecer la diferenciación de éstos conceptos ya que los mismos pueden ser utilizados como sinónimos dentro de la legislación y también en el uso común del idioma.

En efecto, en primer lugar, definido que ha sido el procedimiento penal, ahora hablaremos del proceso, para posteriormente establecer sus diferencias. Proceso proviene de procedo que significa avanzar; Bettiol ha definido al proceso penal como *"aquel conjunto de actos originados por varios sujetos (Juez, ministerio fiscal, imputado) con el fin de la fijación de las condiciones de hecho de las cuales deriva el ius punendi a favor del Estado y debe sujetarse a la pena por parte del reo."*<sup>17</sup>

En ese sentido Fenech sostiene que *"el proceso es un acto intencional (entendiéndose ésta como una conducta humana) y el procedimiento como la norma que rige ese proceso (la norma es la reguladora del acto que se desarrolla en el tiempo)."*<sup>18</sup>

En fin, el proceso penal consiste en una actividad, en un actuar, una serie o conjunto de actos, con una finalidad específica, reflejada ésta en el actuar o aplicación de la ley.

De lo anterior se observa que la primera diferencia que existe entre proceso y procedimiento penal es esencialmente lo que concierne a su finalidad, mientras el procedimiento penal integra una serie de actos ordenados y encaminados hacia un objetivo; para el proceso su finalidad única es la resolución jurisdiccional que fue sometida para el conocimiento de la autoridad judicial, en segundo lugar

---

<sup>17</sup> BETTIOL Giuseppe, *Instituciones de Derecho Penal y Procesal*, Barcelona, 1977, 204-205

<sup>18</sup> FENECH, Miguel; citado por Rivera Silva Manuel .Op Cit. pp. 7

tenemos que al hablar del proceso este solo puede presidirse a través por un miembro del poder judicial esto es el Juez, no así para el procedimiento que se amplia para algún órgano del poder ejecutivo o del poder legislativo, además del poder judicial, un ejemplo de esta facultad sería para el poder ejecutivo, las actuaciones que desarrolla el Ministerio Público durante la tramitación de la averiguación y el ejemplo de la actividad desarrollada por el poder legislativo sería la declaratoria de procedencia en el juicio político relacionado con un diputado federal; para concluir con esta diferenciación se puede argumentar que el procedimiento penal contempla una idea más extensa, ya que el proceso solo se lleva a cabo ante el Juez y solamente con su intervención estaríamos hablando de proceso, lo que no sucede con el procedimiento penal que observa una idea más amplia al punto de señalar que en el derecho procesal mexicano puede haber procedimiento sin que exista proceso, pero no puede existir un proceso sin procedimiento. El autor Ángel Martínez Pineda al referirse a los casos en que puede haber presencia de procedimiento sin proceso señala que: *"sería el hecho de que durante el periodo de investigación, durante la etapa preprocesal, el órgano de acusación no ejercitara acción penal por haber estimado que no estaban satisfechos los supuestos o requisitos mínimos de la denuncia o la querrela como condiciones de procedibilidad de un hecho catalogado como delito debidamente apoyado por declaración de persona digna de fe."*<sup>19</sup>

Como puede observarse el procedimiento se inicia a partir del momento preciso en que el Ministerio Público con facultades y atribuciones que le confiere el artículo 21 constitucional tiene conocimiento de la comisión de un delito lo investiga y ejercita acción penal y termina con la sentencia que pronuncia el Órgano Jurisdiccional a quien corresponda en la imposición de las penas, el mismo autor antes citado señala: *"que el proceso inicia al promoverse la acción penal y termina con la sentencia que pronuncia el órgano Jurisdiccional."*<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> MARTINEZ PINEDA, Ángel. El proceso penal y su exigencia intrínseca. Editorial Porrúa, México 1993.

pp. 7

<sup>20</sup> Idem. pp. 9

Misma afirmación que no compartimos porque creemos que el proceso inicia con el auto de formal prisión o sujeción a proceso, lo anterior encuentra sustento en el artículo 19 constitucional que a la letra dice:

**Artículo 19** "...*Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente...*"

Otra distinción entre los aludidos conceptos es que en tanto el procedimiento evoca la idea de seriación de haceres, actos o actuaciones, es la manera de hacer una cosa, es el trámite que ha de seguirse, el orden de actos o diligencias penales; el proceso implica la sucesión de actos de referencia, pero unidos en atención a la finalidad compositiva del litigio, siendo dicha finalidad la que define el proceso; tal aseveración obtiene sustento con lo apuntado por el profesor Flores García al señalar que *"el procedimiento es la parte formal, ritual del proceso jurisdiccional, que es el todo unitario. El procedimiento supone la ruta, el derrotero fijado de antemano para la ley adjetiva, y que debe guardar los requerimientos de la forma (elemento de validez de un acto jurídico) del actuar de las partes y del titular del oficio judicial. Mientras el procedimiento es el cómo llegar a la solución, y por ello es variable, multiforme; el proceso jurisdiccional es la solución misma al litigio, y su concepto es por ello invariable, único..."*<sup>21</sup>

Ahora bien, la palabra Juicio tiene diversas acepciones entre las cuales esta la equivalente a proceso, o los documentos que forman las constancias del

---

<sup>21</sup> FLORES GARCÍA, Fernando. La teoría general del proceso y el amparo mexicano. En revista de la Facultad de Derecho, UNAM LXXXI, num. 118, UNAM, México, 1981. pp. 99

proceso; empero, la que nos interesa es la acción que realiza el Juez al efectuar el análisis de los hechos y constancias que obran en el expediente para posteriormente dictar sentencia, ello es, la convicción a la que llega el Juez luego que hace un estudio de las constancias que obran en los autos conteniendo una serie de elementos de prueba aportados a lo largo del proceso.

Alcalá Zamora se ha pronunciado en el sentido de que la diferencia entre el proceso y el juicio, es que en tanto el primero tiende evidentemente a obtener un juicio judicial, el segundo se circunscribe a ese solo y decisivo momento o actividad.

## **2.2. PERÍODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL**

El procedimiento penal está constituido por una estructura externa en la que constan un conjunto de actuaciones interrumpidas reguladas por las normas de derecho procesal penal.

### **2.2.1 DIVISIÓN DE LOS PERÍODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN LA LEGISLACIÓN**

En el artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Penales, se fijan los períodos que abarca el procedimiento a seguir ahí establecido, siendo éste dividido en siete fases:

Averiguación Previa,  
Preinstrucción  
Instrucción  
Primera Instancia

## Segunda Instancia

### Ejecución

Para inimputables, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

El primer "procedimiento" a que hace alusión es la averiguación previa hasta la consignación a los tribunales – existe una opinión que difiere del momento en que termina la fase preprocesal, ya que para algunos la averiguación previa comprende no solo lo actuado en la preparación del ejercicio de la acción penal, sino que se prolonga hasta el momento en que se dicta el auto de plazo constitucional, sustentándose en que está establecido que el proceso se inicia con el mandamiento de la formal prisión, lográndose con esto que en algunas legislaciones de los estados lo consagren de ésta manera, lo que a mi juicio no es correcto ya que sostengo que la averiguación previa concluye cuando el Ministerio Público resuelve sobre el ejercicio de la acción penal, consignando las actuaciones al juzgador habiendo previamente acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, tal como lo reza el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal:

**"Artículo 122** El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito.

En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como elemento un elemento subjetivo o



normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito.

La probable responsabilidad del inculcado, se tendrá por acreditada cuando los medios probatorios existentes se deduzcan su obrar doloso o culposos en el delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito."

Y en su oportunidad calificará el hecho como delictuoso o no-; la segunda fase es la preinstrucción, dentro de la cual una vez que se ejercitó la acción penal se realizan actuaciones para establecer los acontecimientos materia del proceso, así como su clasificación dentro de la legislación punitiva y si se acredita o no la probable responsabilidad del inculcado; la tercera fase señalada es la instrucción que comprende las diligencias practicadas por los tribunales, con el fin de esclarecer la existencia de los delitos, las circunstancias en la que se cometieron y la probable responsabilidad o irresponsabilidad de las personas que participaron; la cuarta fase es el procedimiento de primera instancia, en donde el Ministerio Público precisa su pretensión y por su parte el inculcado fija su defensa que harán valer ante el Órgano Jurisdiccional, quien valorara las pruebas y emitirá la respectiva sentencia; la quinta fase es el llamado procedimiento de segunda instancia la cual va a estar constituida por la serie de actos procesales, que se realicen con motivo de un medio de impugnación ante el superior jerárquico; la sexta fase a la que se hizo alusión es la de ejecución que compete a los funcionarios que tienen la función de realizar todo lo correspondiente a la ejecución penal, una vez que la sentencia haya causado ejecutoria y hasta que se hayan extinguido las sanciones penales impuestas; por último cabe mencionar que el procedimiento relativo a inimputables, a menores y a quienes tienen en hábito o necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos actualmente se encuentra en estudio, para próximas reformas.

Una vez asentado lo anterior, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como la mayor parte de los Códigos de Procedimientos Penales de los Estados contemplan por lo general los mismos procedimientos aunque no en forma sistematizada, destacando:

Averiguación Previa

Preproceso

Instrucción

Juicio

Primera Instancia

Segunda Instancia

En efecto, en el Código adjetivo de la ciudad capital, si bien es cierto no hay un artículo que mencione la división de los periodos del procedimiento penal, la misma se puede interpretar de su estudio en conjunto en donde se desprenden los anteriores periodos: el primero corresponde al de las diligencias practicadas por la policía judicial, terminando con la consignación; el segundo denominado preproceso desde la radicación hasta el auto que resuelve la situación jurídica dentro de las 72 horas. Llámese auto de formal prisión, auto de sujeción a proceso o libertad por falta de elementos para procesar; el tercero llamado instrucción comienza con la apertura del proceso concediéndose los términos para ofrecer pruebas, para su admisión, preparación y desahogo hasta el cierre de instrucción; el cuarto es el periodo de juicio que es el equivalente al de primera instancia es aquí donde el Ministerio Público y la defensa realizan sus conclusiones para que sean tomadas en cuenta al momento de dictar sentencia, quien establecerá de manera clara si el hecho es o no delito, las personas que intervinieron, así como la imposición de las sanciones o medidas de seguridad que correspondan; y la última y sexta fase es la llamada de segunda instancia, que es propiamente la de la substanciación y resolución de los recursos interpuestos; y la llamada fase de ejecución, que no forma parte del derecho procesal sino más bien del derecho penitenciario, la cual tiene por objeto que el órgano encargado de las sanciones

impuestas en sentencia firme, señale el tratamiento que debe aplicarse a los sentenciados y los lugares en los que se aplicará la sanción impuesta.

## **2.2.2. DIVISIÓN DE LOS PERÍODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL SEGÚN EL PROFESOR RIVERA SILVA**

Los períodos en los que divide el procedimiento penal mexicano son:

1. El de preparación de la acción procesal
2. El de preparación del proceso; y
3. Período del proceso

El procedimiento penal tiene como finalidad la aplicación de la ley, entonces es lógico pensar que concluya con la sentencia y no así con la ejecución de ésta; por lo que no se incluye la ejecución de sentencia en estos períodos.

El procedimiento mexicano tiene una estructura básica siendo esta, que una vez que se tiene conocimiento de un hecho que puede ser delictuoso, lo primero es la investigación (la cual realiza el Ministerio Público) de los posibles hechos delictuosos y así poder acudir ante el órgano jurisdiccional a que aplique la ley al caso concreto, teniendo éste requisito cumplido, lo que continúa es el estudio del órgano jurisdiccional para determinar si los hechos investigados constituyen un delito y si existen datos que acrediten la responsabilidad de un sujeto; si se estima que hay datos suficientes para el proceso, éste se inicia, se aportan los medios de prueba necesarios para la realización de la aplicación del Derecho.

Ahora bien, retomando lo que con anterioridad se afirmó en cuanto a que el procedimiento penal se encuentra dividido en tres períodos, al respecto se anotan las siguientes consideraciones:

**Período de preparación de la acción procesal.** Se inicia con la averiguación previa y termina con la consignación; es decir, nace desde que el Ministerio Público tiene conocimiento de que se ha cometido un hecho estimado como delictuoso y llega a su fin en el momento en que le solicita al órgano judicial la aplicación de la ley, el fin de este período es que el Ministerio Público reúna los datos necesarios para que haga cumplir con su función al órgano competente para la aplicación del derecho al caso concreto; todo esto se lleva a cabo por el Ministerio Público y la policía judicial mediante un conjunto de actividades creadas para la obtención de la información necesaria.

**Período de preparación del proceso.** Habrá de establecerse que da inicio en el momento en que se dicta el auto de radicación y concluye con el auto de formal prisión. El auto de radicación es la primera actividad realizada por el órgano judicial y la última actividad dentro de la preparación del proceso es precisamente la determinación a que llega el juzgador dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de que le es puesto a disposición al probable responsable, siempre y cuando ésta sea la de su formal procesamiento (o su sujeción a proceso). La finalidad perseguida en este período es que una vez reunidos los dos requisitos indispensables para la tramitación de todo proceso, que no son otros más que la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto imputado como lo señala al Constitución Política del país, pues no tendría caso continuar el proceso si no hay delito que perseguir y sería ineficaz la iniciación del proceso si no existieran datos suficientes para acreditar la probable responsabilidad de un sujeto.

**Período del Proceso.** Existe una corriente de estudiosos que divide en tres apartados éste tercer período consistentes en el de instrucción, de discusión y el fallo. El primero en mención se encuentra integrado por todos y cada uno de los elementos de que se valió el órgano judicial para la aplicación del derecho; el segundo de ésta subdivisión lo encontramos al momento en que las partes realizan su apreciación de los hechos que están catalogados como delictuosos; y

en el tercero encontramos lo que realiza el órgano jurisdiccional al plasmar el estudio realizado al concretizar la norma abstracta antes manejada.<sup>22</sup>

### 2.2.3 DIVERSA DIVISIÓN DE LOS PERÍODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL

Como es de observarse en cuanto a la división de los periodos que conforma nuestro procedimiento penal, existen diversidad de opiniones, ya que por un lado el maestro Rivera Silva establece tres fases, en tanto la codificación tanto del Distrito Federal como la Federal, no coinciden con dicha opinión, no obstante ello se puede afirmar que las mismas no son diametralmente opuestas, sino al contrario coinciden en cuanto a que la averiguación previa, la instrucción y el juicio resultan ser los periodos medulares del procedimiento penal; luego entonces se considera a estos tres últimos periodos mencionados como los correctos para realizar un estudio sistematizado de lo que realmente abarca el procedimiento penal en México.

En efecto, en lo subsecuente, se abordará al estudio de dichos periodos, con los cuales sobra decir están inclusive de acuerdo múltiples estudiosos del derecho, precisando únicamente que la **averiguación previa** inicia con la noticia del delito y concluye con la consignación que realiza el Ministerio Público ante los tribunales; la **instrucción**, a su vez, está dividida en dos etapas, la primera denominada preinstrucción, iniciando ésta con el auto de radicación y concluyendo con un auto que resuelve la situación jurídica del inculcado; en tanto la segunda llamada propiamente instrucción, que comienza con el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y finaliza con el proveído que declara cerrada la instrucción; por último el periodo del **juicio**, que comprende por un lado, la formulación de

---

<sup>22</sup> RIVERA SILVA, Manuel, Op. Cit. pp. 19-23

conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, y, por el otro, la emisión de la voluntad del Juzgador la cual es traducida en la sentencia misma.

## 2.3 LA AVERIGUACIÓN PREVIA

La averiguación previa, según el profesor Colín Sánchez, es *"... la etapa procedimental en la que el Estado por conducto del Procurador y de los agentes del Ministerio Público, en ejercicio de la facultad política judicial, practica las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar, en su caso, la acción penal, para cuyos fines, deben estar acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad."*<sup>23</sup>

A su vez Leopoldo de la Cruz afirma, que dicho período *"... es la fase fundamental de la acción penal que incumbe al Ministerio Público, la cual debe desarrollarse mediante un proceso administrativo en el que dicha autoridad, ejerciendo también sus funciones de policía, procede a la investigación de la comisión de los delitos y la persecución de los autores, aportando los elementos que comprueben el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, para concluir con el ejercicio de la acción penal ante los Tribunales Judiciales competentes, amén de permitir, de acuerdo con la última reforma al Código Federal de Procedimientos Penales, la aportación de pruebas por parte del presunto responsable en su defensa, convirtiéndose esa prefase del procedimiento penal en un "cuasi proceso" lo que conforme a la ley anterior y a nuestro criterio no debe permitirse."*<sup>24</sup>

El profesor Arilla Bas señala que *"el periodo de preparación del ejercicio de la acción penal, que las leyes de procedimiento acostumbra denominar de*

---

<sup>23</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, Op. Cit. p.p. 311

<sup>24</sup> DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, Procedimiento penal mexicano, Cuarta edición, Porrúa, México, 2000, pp. 96

*averiguación previa, tienen por objeto, como su nombre lo indica, reunir los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución General de la República para el ejercicio de la acción penal*<sup>25</sup> aclarando que el desarrollo de dicho periodo comprende al Ministerio Público.

Borja Osorno al hablar del tema que nos ocupa refiere que *“la averiguación previa con miras al fin específico del proceso (determinación de la verdad histórica), se conforma con dejar plenamente comprobado el cuerpo del delito y aportar indicios para presumir fundadamente que el acusado es probable responsable de la acción u omisión ilícita que originó el ejercicio de la acción penal.”*<sup>26</sup>

Tenemos así que ésta etapa supone una base o un presupuesto para que exista el proceso, por lo que la llamada averiguación previa es el conjunto de actividades que desarrolla el Ministerio Público para comprobar si existe o no un delito, así como quien o quienes lo cometieron de esta forma entra a consideración si se debe solicitar o no la intervención jurisdiccional.

### **2.3.1 FUNDAMENTO LEGAL**

La fundamentación legal de la averiguación previa deriva del artículo 21 constitucional, y encuentra sustento específicamente en los artículos 2°, 3°, 3° bis y 4°, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

---

<sup>25</sup> ARILLA BAS, Fernando, El procedimiento penal en México, Vigésima edición, Porrúa, México, 2000, pp.74

<sup>26</sup> BORJA OSORNO, Guillermo, Derecho Procesal Penal, Primera Edición. Editorial José M. Cajica Jr. S.A. Puebla, Pue. 1969. pp. 323

### 2.3.2 INICIO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

El profesor Osorio y Nieto en su obra refiere que *“toda averiguación previa debe iniciarse con la mención de la delegación, número de la agencia investigadora en la que se da principio a la averiguación, así como de la fecha y hora correspondiente, señalando el funcionario que ordena la integración del acta, responsable del turno y la clave de la averiguación previa.”*<sup>27</sup>

La averiguación previa tiene su procedencia de oficio, y puede dar inicio por denuncia o por querrela, con la que el Ministerio Público órgano de autoridad legalmente facultado para presidir la averiguación previa, realizará actos con los cuales podrá determinar si se encuentran establecidos los requisitos para que ejercite o no la acción penal.

Cabe mencionar que nuestras leyes procesales no señalan una reglamentación específica del tiempo con que cuenta la Representación Social para integrar una averiguación previa cuando no existe persona detenida, deduciendo obviamente que únicamente encuentra limitante al respecto en lo concerniente a la prescripción de la pretensión punitiva.

Así mismo, el inicio del primer período de procedimiento penal que nos ocupa, lo constituyen: 1. La notitia criminis, 2. Los requisitos de procedibilidad, 3. La actividad investigadora, 4. La resolución.

**La Notitia Criminis.** Al decir del profesor Osorio y Nieto: *“Toda averiguación previa se inicia mediante una noticia que hace del conocimiento del Ministerio Público la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito, tal noticia puede ser proporcionada por un particular, un agente o miembro de alguna*

---

<sup>27</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto. La averiguación previa, Décima edición. Porrúa, México 1999 pp. 8



*corporación policiaca o cualquier persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presumiblemente delictivo, perseguible por denuncia.*<sup>28</sup>

*De forma que, "... el Ministerio Público, puede tomar conocimiento de un hecho delictuoso: en forma directa e inmediata, por conducto de los particulares; por algún agente de la policía o por quien estén encargados de un servicio público; por el Juez en ejercicio de sus funciones, cuando de lo actuado se advierta su probable comisión en la secuela procesal (civil o penal); y, por acusación o querrela.*<sup>29</sup>

La noticia en comento puede hacerse verbal o por escrito, ante el Agente del Ministerio Público. Esto lo obliga a que *de oficio* proceda a la investigación de los hechos, siempre y cuando no se trate de infracciones, que requieran para su investigación, el cumplimiento de algún requisito de procedibilidad o, que no haya un obstáculo procesal.

Para los fines indicados se hará constar el contenido de la noticia del delito en un acta que contenga todas las diligencias que se realicen en la secuela de la averiguación.

### **Requisitos de procedibilidad.**

Los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el responsable de la conducta típica.

---

<sup>28</sup> Ibidem

<sup>29</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. pp. 314-315

## **Denuncia.**

La denuncia, constituye el primer requisito de procedibilidad aceptado por nuestro máximo ordenamiento, específicamente en el artículo 16, segundo párrafo; desde el punto de vista de medio informativo se utiliza para hacer del conocimiento del Agente del Ministerio Público, lo que se sabe acerca del delito; ya sea que, el propio portador de la noticia haya sido el afectado; o bien, que el ofendido sea alguna otra persona. Por lo que la denuncia puede presentarla cualquier persona, en cumplimiento de un deber impuesto por la ley.

Este requisito significa en lo que nos interesa poner en conocimiento de la autoridad competente, verbalmente o por escrito, lo que se sabe respecto a la comisión de hechos que son o pueden ser delictivos.

Coincidiendo con lo apuntado, el maestro Rivera Silva al respecto sostiene que la denuncia es la "*... relación de actos que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos.*"<sup>30</sup>

La formulación puede realizarse por escrito o de manera oral, y como ya se refirió lo puede hacer cualquier persona sin importar raza, sexo, credo político o religioso, nacional o extranjero, incluso una persona privada de su libertad o bajo sujeción a proceso; la forma en que se realiza es mediante una descripción de los hechos sin calificarlos jurídicamente, previamente se les protesta para que se conduzca con verdad, haciéndose de su conocimiento las penas en que incurrirán los falsos declarantes, las denuncias hechas a través de apoderado legal solo serán en lo concerniente a cuando las personas morales tengan el carácter de ofendida.

---

<sup>30</sup> RIVERA SILVA, Manuel, Op. Cit. pp. 98

## **Querrela**

La querrela es otra de las formas por la que el Ministerio Público se entera de la existencia de un posible delito para proceder a la investigación.

De la misma forma que la denuncia, la querrela forma una descripción de hechos probablemente constitutivos de delito, ya sea de manera oral o escrita, realizada ante el Ministerio Público o la policía ministerial facultada para ello; la diferenciación de ésta con la denuncia es que, mientras que la querrela debe ser formulada precisamente por el ofendido o por su representante jurídico, además debe referirse a los delitos perseguibles a petición de parte y además también debe contener la manifestación de forma expresa de que sea castigado el responsable del hecho delictivo.

Tenemos así que *“la querrela es siempre requisito de procedibilidad que se resume en una manifestación de conocimiento sobre hechos delictuosos y una expresión de voluntad a efecto de que se lleve adelante la persecución procesal. Este requisito se plantea en el caso de los llamados -delitos privados-, para cuya persecución predomina el interés privado sobre el público.”*<sup>31</sup>

Dentro de la esfera jurídica del ofendido, se encuentra su derecho a querrellarse por el delito que se cometió, por lo que éste derecho forma parte de la universalidad de los derechos que la ley le consagra y si bien originariamente la acción penal pertenece al individuo, al gobernado, no se observa lo mismo respecto de su ejercicio, cuya titularidad, según lo hemos señalado, está reservada y conferida a nivel constitucional al Ministerio Público.

Tenemos así que, el derecho que tiene el ofendido a formular su querrela en delitos expresamente perseguibles a petición de parte, conforman el derecho que solo va a relacionarse con el interés o la conveniencia del titular.

---

<sup>31</sup> GARCIA RAMÍREZ, Sergio y ADATO DE IBARRA, Victoria. Prontuario del proceso penal mexicano. Quinta edición, Porrúa, México, 1988, pp. 25

No ocurre lo mismo en la acción penal, en donde no se gobierna a razón de conveniencia, en ésta se hayan los derechos públicos subjetivos del gobernado por encima de los intereses del Estado, de modo que conforman una vez que se encuentran cumplidos los requisitos legales, una obligación jurídica para el Ministerio Público.

Por su parte Osorio y Nieto al respecto indica que la querrela es *"una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite acción penal"*<sup>32</sup> todo lo cual permite concluir que la intervención de la autoridad está sujeta a lo anterior; si no hay manifestación de voluntad, no es posible proceder; de ahí que la querrela sea un requisito de procedibilidad.

Existen diversas opiniones en cuanto a que la excitativa y declaratoria de procedencia o autorización, son de igual forma requisitos de procedibilidad, considerándose necesario únicamente mencionar en que consisten, en razón de que los ya abordados (denuncia y querrela) resultan ser los más importantes en nuestro sistema penal, en cambio éstos últimos difícilmente se presentan.

Así es, la excitativa es la petición que hace un estado extranjero, a través de su representante, que este debidamente acreditado ante los Estados Unidos Mexicanos, para que en su caso proceda penalmente, contra de la persona que haya proferido injurias al estado extranjero peticionario o a sus agentes diplomáticos o consulares; a su vez, el llamado *juicio de procedencia "puede culminar con una declaratoria de procedencia, que según nuestra ley significa que el funcionario contra quien se emite esta resolución, no sólo queda separado de su cargo, sino que además se da una autorización a los tribunales penales para*

---

<sup>32</sup> OSORIO Y NIETO César Augusto. Op. Cit. pp. 9

*seguir el proceso penal.*<sup>33</sup> En este sentido, se desprende que la autorización es el permiso concedido por una autoridad determinada en la ley, para que pueda proceder en contra de algún funcionario que la misma ley señala, por la comisión de un delito de orden común.

### **2.3.3 LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA**

Una vez que se ha hecho del conocimiento del órgano investigador un hecho con apariencia de delito, éste tendrá que realizar la investigación que procede, para posteriormente determinar de manera fundada, si existen datos que acrediten el cuerpo del delito que se investiga, así como la probable responsabilidad del inculpado. A esto es lo que conocemos como la actividad investigadora del Ministerio Público que, sin duda alguna es la parte total dentro del período de la averiguación previa.

Por lo que para el desarrollo de tan eminente función, el Ministerio Público cuenta bajo su autoridad y mando inmediato, con la policía y con los servicios periciales que, en determinados momentos será de gran relevancia su intervención.

El carácter de Autoridad con el que actúa durante la actividad investigadora, esto es, en el transcurso de toda la averiguación previa, el Ministerio Público lo realiza con todas las implicaciones que ello acarrea. Con éste carácter el referido órgano técnico llevará a cabo todas las diligencias que considere pertinentes al esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito, que llegaron a su conocimiento a través de la denuncia o la querrela.

---

<sup>33</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho procesal penal. Primera Edición. Editorial Harla México, 1990 pp. 277

La actividad investigadora viene a ser el cimiento del procedimiento penal, puesto que en ella el Ministerio Público establece las bases sobre las cuales se fincará la jurisdicción del Juez, y la cual necesariamente tiene como finalidad el ejercicio de la acción persecutoria. El precepto 21 Constitucional, confiere la facultad al Ministerio Público, de perseguir los delitos, auxiliándose inclusive por medio de la policía la cual está bajo su autoridad y mando inmediato; que a la letra dice:

***“Artículo 21 La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con un policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...”***

Por ende se puede afirmar que dicha función persecutoria se traduce en el conjunto de actividades que desarrolla el mencionado indagador, para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la persona a quien le imputa o atribuye el actuar ilícito, en el entendido de que las diligencias se regirán por tres principios fundamentales, siendo éstos los de la obligatoriedad, oficiosidad y legalidad, consistiendo respectivamente en que cuando se le hace saber de un hecho que contempla apariencia delictuosa, el Ministerio Público se encuentra totalmente obligado a realizar su investigación, la cual será en forma oficiosa, es decir, no tendrá que esperar a que se lo solicite el denunciante, querellante, ofendido o inculpado, sino por el contrario como se ha dicho, una vez que se le hizo de su conocimiento el hecho delictivo, inmediatamente procederá a su indagación; en cuanto a la legalidad, que no es otra cosa más que su función se encuentre contemplada dentro de un dispositivo legal, como lo sería por ejemplo en la legislación del Distrito Federal, el precitado artículo 21 constitucional, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y su reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tan es así que el precepto

286 de la ley adjetiva penal, el cual concede valor probatorio pleno a las diligencias practicadas por el Ministerio Público y la policía judicial, con la salvedad de que se ajusten a las normas relativas del mencionado ordenamiento, lo anterior queda dilucidado de su transcripción:

*“Artículo 286 Las diligencias practicadas por el Ministerio Público y por la policía judicial tendrán valor probatorio pleno, siempre que se ajusten a las reglas relativas a éste Código.”*

Para la tramitación de la actividad investigadora, cuando ésta es practicada sin detenido, si bien es cierto no existe precepto alguno que de manera expresa establezca un tiempo límite en cuanto a su duración, también es cierto que el Ministerio Público respetará los términos fijados por la prescripción de la pretensión punitiva para cada delito según sea el caso, ello es, deberá de dar celeridad a esa tan delicada actividad encomendada constitucionalmente.

Concluida que fuera la investigación el Ministerio Público podrá determinar si ha lugar o no, a ejercitar la acción penal.

#### **2.3.4. DETERMINACIONES A LAS QUE LLEGA EL MINISTERIO PÚBLICO**

##### **Ejercicio de la acción penal**

Es en este momento, que el Ministerio Público órgano investigador de delitos cumple con lo estatuido y encomendado a nivel constitucional: *el ejercicio de la acción penal*, la Ley fundamental le confiere la calidad de atribución de un órgano del Estado, las facultades que de ahí emanan son exclusivas, de donde resulta la existencia del monopolio de la acción penal; antes de consignar la

averiguación previa ante el Juez, el Ministerio Público debe de sujetarse a los imperativos impuestos por la norma suprema del país.

Con base en ella descansa uno de los principales aspectos torales del Derecho Procesal Penal. A través de dicha acción se hace valer la pretensión punitiva o sea del derecho concreto al castigo para el infractor penal, con ello se pone en marcha el ius punendi.

De esta forma, *"La titularidad de la acción penal corresponde en forma exclusiva al Ministerio Público; si esta autoridad no ejercita el derecho de acción, no hay base Constitucional que dé validez al proceso y los actos de autoridad dictados en él, son inconstitucionales por emanar de autoridad sin competencia para activar el proceso penal, agotar sus etapas procedimentales y dictar sentencia con efectos jurídicos lícitos."*<sup>34</sup> Además, cabe hacer mención que la policía judicial no tiene facultad del ejercicio de la acción penal, éstas son meramente investigatorias y subordinadas al Ministerio Público que es su titular; de la misma forma que el Ministerio Público no puede ser sustituido en ninguna forma en la realización de sus atribuciones; sus actos para que tengan validez y licitud, deben de ser emitidos por el titular de ese órgano del Estado quien deberá firmar el documento para darle autenticidad. <sup>i</sup>

*"El contenido de la acción penal es la afirmación de la existencia de un delito y el reclamo del castigo para el autor de la conducta, esa es la pretensión jurídica del Ministerio Público al ejercitar la acción penal, pues es la sustentación acusatoria."*<sup>35</sup>

A lo anteriormente señalado, podemos agregar que *"el ejercicio del derecho de acción penal da origen al proceso penal. En la determinación del ejercicio de la acción penal se va a probar la existencia de denuncia o querrela y a relacionar los*

<sup>34</sup> MARTINEZ GARNELO, Jesús. La investigación Ministerial Previa, Primera Edición, Porrúa, México, 1998, pp. 472

<sup>35</sup> *Ibidem*



*elementos probatorios que acreditan la existencia del delito y la supuesta responsabilidad penal; el Ministerio Público podrá solicitar se gire la orden de aprehensión, sólo así se satisfacen los requisitos del artículo 16 Constitucional tratándose de las formalidades que deben de llenar para que la autoridad judicial dicte su orden de aprehensión, en consecuencia el ejercicio de la acción penal es la facultad exclusiva del Ministerio Público para provocar la actividad jurisdiccional.*<sup>36</sup>

En síntesis el ejercicio de la acción penal se encuentra delegado en forma exclusiva al Ministerio Público tal y como se sustrae del 21 constitucional.

Pues bien, si se trata de una consignación sin detenido, el Ministerio Público deberá hacer una valoración del material probatorio que recabó durante la averiguación previa, y así una vez satisfechos los requisitos enlistados por el artículo 16 constitucional, consistentes en el acreditamiento del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, estará legitimado para consignar ante el Juez; lo mismo ocurre tratándose de que exista una consignación con detenido, pues es menester que se satisfagan los precitados requisitos, con la variante de que se encuentra el inculcado en flagrante delito, casos urgentes y en el también supuesto de la flagrancia equiparable, casos en los cuales invariablemente el Ministerio Público deberá acatar el término temporal que le confiere al respecto el artículo de referencia, y que no es otro sino el de las 48 horas, o bien, la duplicación de este en tratándose de delitos de delincuencia organizada, para que en su momento el juzgador pueda calificar de legal la detención por no haber excedido del tiempo que constitucionalmente se le concede al órgano técnico en cita en cuanto a la detención de todo inculcado se refiere.

Las detenciones en flagrancia y por caso urgente, constituyen excepciones al principio general, conforme al cual solo procede la privación de la libertad de los

---

<sup>36</sup> Idem. pp. 473

gobernados, en virtud de orden escrita de autoridad judicial, en la que funde y motive la causa legal del procedimiento, según con lo dispuesto por el párrafo primero del mencionado artículo 16 Constitucional.

### **No ejercicio de la acción penal**

El no ejercicio de referencia es un acto en que el agente del Ministerio Público de manera unilateral, determina que por no encontrarse reunidos los requisitos que exige el artículo 16 Constitucional, a que nos hemos venido refiriendo, no es procedente realizar el ejercicio de la acción penal.

De lo anterior se desprende que *"el no ejercicio de la acción penal se consulta en el caso de que agotadas las diligencias de la averiguación se determina que no existen elementos del tipo penal de ninguna figura típica y por supuesto no hay probable responsable; o bien que ha operado alguna de las causas extintivas de la acción penal..."*<sup>37</sup>

### **Reserva**

Al hablar de la reserva como determinación del Ministerio Público, Garduño Garmendia sostiene que: *"ésta tiene lugar cuando existe imposibilidad de cualquier naturaleza para proseguir la averiguación previa y aún no se ha integrado el cuerpo del delito y en consecuencia la probable responsabilidad, o bien cuando habiéndose integrado el cuerpo del delito, y en consecuencia la probable responsabilidad, o bien cuando habiéndose integrado el cuerpo del delito, no es posible hasta el momento atribuir la probable responsabilidad a persona determinada."*<sup>38</sup>

Esta responsabilidad que constituye un obstáculo para la práctica de diligencias que impidan la continuación de la investigación, debe ser de tal

---

<sup>37</sup> OSORIO Y NIETO César Augusto. Op. Cit. pp. 26

<sup>38</sup> GARDUÑO GARMENDIA, Jorge. *El Ministerio Público en la Investigación de los delitos*. Primera Edición, Editorial Limusa, México, 1991. pp. 82

naturaleza, magnitud y circunstancias especiales, que impidan que el Ministerio Público continúe con el manejo de sus actuaciones.

Al mandar a la reserva la averiguación previa en modo alguno significa que está haya concluido o que no puedan llevarse a cabo más diligencias, puesto que en el caso de obtener nuevos elementos, el Ministerio Público Investigador y no habiendo prescrito la acción penal, está obligado a realizar nuevas diligencias, ya que dicha resolución de reserva no tiene carácter definitivo y constituye una causa de interrupción de la prescripción de la acción penal, por lo que siempre queda la posibilidad al practicar nuevas diligencias investigatorias, de ejercitarse acción penal.

### Archivo

Ésta puede emitirse por el Ministerio Público porque simplemente no se demostró la materialidad de uno o todos los elementos del cuerpo del delito o sencillamente no existe delito.

En este sentido Garduño Garmendia señala que *"está resolución se emite bajo los cánones del no ejercicio de la acción penal y procede cuando el Ministerio Público Investigador ha verificado que no existe indicio alguno que haga suponer la comisión del delito; en este supuesto acuerda el archivo de la averiguación previa. A esta resolución de archivo se le ha otorgado el carácter de definitividad, esgrimiéndose como argumento para evitar la investigación de los hechos ya examinados en forma indefinida, mediante la apertura de la averiguación previa y proporcionar así seguridad jurídica a los gobernados que pudieran llegar a sufrir las consecuencias de la mala fe de los funcionarios del Ministerio Público."*<sup>39</sup>

En la doctrina se ha sostenido que a esta resolución de archivo no se le puede dar el carácter de definitividad como cosa juzgada, ya que esta resolución

---

<sup>39</sup> Idem. pp. 84

no es judicial, sino administrativa, donde impera la jerarquía del procurador y por su mismo carácter administrativo, puede ser revocable en beneficio de la sociedad, continuar la investigación y llegado el caso, ejercitar acción penal.

## **2.4. LA INSTRUCCION**

Como etapa del procedimiento penal *"La instrucción procesal tiene por propósito reunir el material probatorio en torno a los hechos y a la participación del inculpado, más las modalidades y circunstancia de unos y otra. Dado el propósito individualizador y readaptador de la justicia penal moderna..., otro propósito de la instrucción resulta ser el conocimiento de la personalidad del imputado. En otros sistemas, el proceso penal se escinde en la indagación sobre la personalidad y la investigación acerca de los hechos y la participación delictuosa."*<sup>40</sup>

Esta segunda etapa del procedimiento penal, llamada Instrucción, se divide en dos partes; la primera denominada Preinstrucción y la segunda llamada Instrucción propiamente dicha.

### **2.4.1 LA PREINSTRUCCIÓN**

En esta etapa, según el profesor Hernández Pliego, *"se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, su clasificación conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, la libertad de éste por falta de elementos para procesar."*<sup>41</sup>

---

<sup>40</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y ADATO DE IBARRA, Victoria. Op. Cit. 49

<sup>41</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO Julio Antonio, Programa de derecho procesal penal, Porrúa, Sexta edición, México, 2000, pp. 147

En dicho momento procedimental encontramos principal, pero no únicamente al **1. Auto de Radicación**, **2. La orden de aprehensión o de comparecencia** y **3. El auto de plazo constitucional**.

Tenemos así que, la preinstrucción comienza al momento en que ejercitada la acción penal por el Ministerio Público, el Juez ordena la radicación del asunto, y concluye, con el auto que resuelve la situación jurídica del inculpado.

Dentro de ésta etapa el Juez de la causa realiza una serie de actos procesales, para así llegar a la verdad histórica y la personalidad del procesado estando en aptitud de resolver en el momento procesal oportuno sobre la situación jurídica que ha sido planteada.

Habiendo recibido las actuaciones realizadas por el Ministerio Público dentro de la averiguación previa, se ponen a la consideración del Órgano Jurisdiccional, quien estará en aptitud de resolver sobre que delito habrá de seguirse el proceso respectivo a la persona.

#### **2.4.1.1. EL AUTO DE RADICACIÓN**

Este auto abre el período de la preinstrucción, el cual da origen a la jurisdicción del Juez, por tanto la radicación es, el primer acuerdo emitido por éste, dando inicio a la relación procesal entre el órgano jurisdiccional, el Ministerio Público y el inculpado; para posteriormente seguir con la ratificación de la detención, la declaración preparatoria y finalmente el auto que determine la situación jurídica del inculpado, ello cuando se haya consignado el asunto con detenido; en su defecto en tratándose de consignación sin detenido, una vez radicado el asunto el Juzgador deberá dentro de los términos que le obliga la ley, resolver en concreto sobre la petición ministerial, ya sea orden de aprehensión o de comparecencia;

por ende, no vamos a establecer el inicio del proceso hasta el auto de formal prisión, ya que la relación jurídica procesal se establece una vez que es emitido dicho auto.

Siguiendo el principio de inmediatez procesal, se tendrá que radicar inmediatamente el asunto en el cual se ejercitó la acción penal, abriendo el expediente respectivo y llevándose a cabo las diligencias que en derecho correspondan.

Lo anterior se desprende del artículo 268 bis de nuestra codificación adjetiva que reza:

*"Artículo 268 bis. Párrafo tercero. El Juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no; en el primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley."*

*"La radicación implica que el órgano jurisdiccional se aboca al conocimiento del negocio que se le plantea, independientemente que el tribunal específico al cual se acude, sea o no competente..."<sup>42</sup>*

Diversos son los efectos que produce la resolución de inicio o radicación del proceso, entre los cuales destacan: a) previene la competencia a favor del juzgado ante el cual se promueve la acción procesal, con base en el criterio competencial de la prevención, b) da inicio a la actividad judicial, pues se trata del primer acto

---

<sup>42</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto. pp. 295

del Tribunal tendiente a la resolución del litigio que se plantea y c) implica el reconocimiento de la calidad de parte al Ministerio Público.<sup>43</sup>

Básicamente los requisitos que debe contener ésta resolución judicial es: fecha y hora en que se recibió la consignación, la orden para que se registre en el libro de gobierno y se den los avisos correspondientes tanto al superior como al Ministerio Público adscrito a fin de que intervenga conforme a sus atribuciones y la orden para practicar las diligencias señaladas por la Constitución y el Código de Procedimientos Penales.

### **Orden de Aprehensión**

El referido acto de autoridad es emitido exclusivamente por el órgano judicial, el cual tiene como finalidad inmediata la privación de la libertad de una persona, dicha orden de captura únicamente procederá en delitos que merecen pena privativa de libertad, para que se le instruya un proceso, por su probable responsabilidad de un hecho calificado como delictuoso.

Los fines con los que se lleva a cabo la detención, con motivo de la orden de aprehensión, son de carácter puramente procesal, pero más tarde puede absorberse por la sanción impuesta por el delito cometido, es decir, el tiempo que sufrió el sujeto activo en prisión preventiva debe computarse o abonarse al tiempo fijado como sanción privativa de libertad en sentencia ejecutoria.

Los requisitos con los que debe contar una Orden de Aprehensión están contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero además, por la fracción I del artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los cuales a saber son:

Que exista denuncia o querrela;

---

<sup>43</sup> Ibidem.

Que la denuncia o la querrela sea sobre un delito que se sancione con pena privativa de la libertad;

Que existan datos que acrediten los elementos que integran el cuerpo del delito;

Que existan datos que acrediten la probable responsabilidad del indiciado,

Que la solicitud la haga el Ministerio Público.

### **Orden de comparecencia**

Primeramente habremos de dejar en claro que para que se emita este acto de autoridad, el cual de igual forma es exclusivo del Juzgador, se deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 16 Constitucional y 133 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, diferenciándose únicamente con la orden de captura, en cuanto a que en la comparecencia se atiende a delitos con pena alternativa o bien, que no contemplen como sanción la privativa de la libertad.

La Orden de Comparecencia se emite con la finalidad de que el inculpado rinda su declaración preparatoria; en este sentido implica la restricción de la libertad, no la privación de ésta, la restricción cesa cuando se cumple el acto que motivo la comparecencia, que en el caso en mención es la declaración preparatoria; una vez comparecido ante el Juez, éste en caso de desacato por parte del inculpado a seguir presentándose para ventilar de manera pronta el proceso respectivo, efectuará el agotamiento de las medidas de apremio que le confiere hacer uso la ley procesal.

Asentado lo anterior, se pone de manifiesto que en el momento en que el probable responsable comparece ante el Juzgador a rendir su declaración preparatoria se crea la relación jurídico-procesal en donde se va a vincular el tribunal con las partes.



## 2.4.1.2 LA DECLARACIÓN PREPARATORIA

La Declaración Preparatoria es definida como el "acto procesal complejo comprendiente de las informaciones que hace el Juez penal al inculcado sobre una serie de garantías individuales que le benefician, de las cuales desde luego puede disponer al cubrirse los requisitos de legalidad relativos v. gr; obtener su libertad caucional, nombrar defensor, etc; se trata de un haz de Derechos Humanos del inculcado, consignado como probable responsable de un delito, y que le permiten contestar el cargo respecto del ilícito que se le imputa, conocer a las personas que lo inculpan, etc.

*En realidad, la declaración preparatoria no debe ser entendida de manera literal, pues, ni es declaración ni prepara absolutamente nada, habida cuenta el inculcado, sí así lo decide, puede o no declarar y de no hacerlo de todas maneras técnicamente habrá tenido lugar la declaración preparatoria y su desahogo en dicha diligencia.*"<sup>44</sup>

De esta forma tenemos, que este acto procesal es el de mayor significado en el curso del proceso y tiene por objeto ilustrar al Juez para que determine la situación jurídica que ha de guardar el inculcado, después del término de 72 horas, capacitando a éste para que obtenga exacto conocimiento de los cargos que existen en su contra y esté en condiciones de contestarlos y de preparar su defensa.

Así las cosas, dentro del término de 48 horas contadas desde que un detenido ha quedado a disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción, es el momento en que habrá de tomarse ésta; es la primera vez que se reúnen los sujetos del proceso penal y tiene la finalidad de que el inculcado

---

<sup>44</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos usuales en el proceso penal. Cuarta edición, Porrúa, México, 2000, Tomo I pp. 614

conozca el motivo de su retención, en que consiste la denuncia o querrela, así como los nombres de sus acusadores o querellantes y testigos que declaren en su contra.

La declaración preparatoria es la primera manifestación que hace el inculcado ante el Juez, la cual puede hacer de manera oral o escrita, respecto de los hechos ilícitos que se le atribuyen y los móviles de su conducta, por la relevancia que conlleva ésta especial audiencia, es elevado su fundamento a nivel Constitucional, esto es, en la fracción III de su artículo 20. Dentro de ésta audiencia, el Juez tiene la obligación de hacer del conocimiento del inculcado: I. el nombre de su acusador la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo; II. La garantía de libertad caucional en los casos en que proceda y el procedimiento para obtenerla y, III. El derecho que tiene para defenderse por sí mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole si no lo hiciere, el Juez le nombrará un Defensor de Oficio. Esta audiencia esta reglamentada por la codificación adjetiva en los artículo 287 y siguientes; el artículo 290 nos señala generalidades que habrá de contener la declaración preparatoria, y que a continuación se transcribe:

***"Artículo 290.** La declaración preparatoria comenzará por las generales del indiciado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado o por personas de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciere, el Juez le nombrara un defensor de oficio.*

Si el indiciado no hubiese solicitado su libertad bajo caución en averiguación previa, se le hará saber nuevamente de ese derecho en los términos del artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 566 de este código.

A continuación se le hará saber en que consiste la denuncia, acusación o querrela, así como los nombres de sus acusadores, denunciantes o querellantes y de los testigos que declaren en su contra, se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee se le examinará sobre los hechos consignados. Si el inculpado decidiere no declarar, el Juez respetará su voluntad dejando constancia de ello en el expediente.

Igualmente se le harán saber todas las siguientes garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que se le reciban todos los testigos y las pruebas que ofrezca, en términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio; y que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y conste en el proceso”

Tenemos de esta forma, que resulta imperativo Constitucional que a todo inculpado debe tomársele su declaración preparatoria, debiéndosele en todo caso respetar si desea inclusive no hacer declaración alguna; por otra parte, al decir del Leopoldo de la Cruz Agüero "se deduce que la naturaleza de la declaración preparatoria es la de un derecho fundamental del individuo garantizado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que procesalmente constituye el primer acto de comunicación por medio del cual el Juez, en audiencia

*pública, emplaza y hace saber al indiciado la imputación en su contra formulada por el Ministerio Público, el día y hora de su detención, el nombre y cargo de quienes la realizaron, el nombre del denunciante, los hechos a él atribuido o materia de la acusación, debiendo exigir se le permita el sumario de la averiguación previa y enterarse de su contenido, el de no declarar en su contra o declarar si así lo desea y el de aportar las pruebas necesarias y procedentes tendientes a desvirtuar las existentes en su contra.”<sup>45</sup>*

#### **2.4.1.3. EL AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL**

Una vez precisada la actividad procesal, iniciada desde el momento en que el procesado fue puesto a disposición del Juez, al momento en que se vence el término de setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro horas (plazo duplicado, segundo párrafo de la fracción VII, del artículo 297 del código Común), señalado en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Juez tiene el deber de resolver sobre la situación jurídica del indiciado, que puede tener fin con cualquiera de estas tres resoluciones: auto de libertad por falta de elementos para procesar, auto de formal prisión o auto de sujeción a proceso.

##### **Auto de libertad por falta de elementos para procesar**

Está es la resolución dictada por el Juez, cuando por no estar acreditado el cuerpo del delito, ni la probable responsabilidad penal del inculpado, o habiéndose acreditado el cuerpo del delito, no se encuentra acreditada la probable responsabilidad.

Esto es, si no están acreditados los elementos del cuerpo del delito, ni la probable responsabilidad da como resultado la determinación que antecede;

---

<sup>45</sup> DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. op. cit. 2000, pp. 152

artículo 302 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal , dando la oportunidad a que el Ministerio Público posteriormente aporte nuevos datos que satisfagan las omisiones legales por las cuales se decretó el auto en estudio, sin que ello impida que posteriormente con esos últimos datos obtenidos se proceda nuevamente contra el inculpado.

## **AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO Y AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO**

Para que pueda dictarse un auto de formal prisión o de sujeción a proceso, es necesario que el Juez acredite los elementos integrantes del cuerpo del delito por el que se le este siguiendo proceso al indiciado y la probable responsabilidad de éste. Básicamente la diferencia entre estos dos autos, deriva en la pena que corresponda al delito atribuido, ya que si es privativa de libertad, procederá la forma prisión; o si es alternativa o diferente a la prisión, procederá el auto de sujeción a proceso.

### **Auto de formal prisión.**

Al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas (según el artículo 19 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) o en su caso de ciento cuarenta y cuatro horas (plazo duplicado, segundo párrafo de la fracción VII, del artículo 297 del código Común), a partir de que es puesto a disposición de la autoridad judicial, se va a determinar la situación jurídica del procesado, mediante el dictado del auto de formal prisión, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo del delito y los datos suficientes para presumir la responsabilidad, y así señalar la conducta o hecho por la que ha de continuarse el proceso.

El auto de formal prisión deberá contener necesariamente requisitos fundamentales y formales; contenidos los primeros en el artículo 19 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los segundos en el Código de Procedimientos Penales, tal y como se lee de los mismos:

***“Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar tiempo y circunstancias de ejecución, así como lo datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado...”***

***“Artículo 297. Todo auto de formal prisión deberá reunir los siguientes requisitos:***

***Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial;***

***Que se le haya tomado la declaración preparatoria l inculcado en los términos de ley, o bien conste en el expediente que se negó a<sup>1</sup> emitirla;***

***Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito por el cual deba de seguirse proceso;***

***Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad;***

***Que no este acreditada alguna causa de licitud;***

***Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado; y***

***Los nombres y firmas del Juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice...”***

El auto de formal prisión se va a realizar por escrito conteniendo los siguientes requisitos: indicación de la hora y la fecha en la que se pronuncia, el número de la causa y el nombre de la persona cuya situación jurídica va a determinarse. Posteriormente se realiza una relación de las diligencias durante la averiguación previa y un análisis y valoración jurídica de los hechos imputados al sujeto determinará si está comprobado el cuerpo del delito y estimará la razón del porque se le considera al indiciado como probable autor, finalmente se decreta la formal prisión de la persona que se trate de manera concreta, como probable responsable de los hechos delictuosos que motivaron el ejercicio de la acción penal.

Los efectos que provoca el auto de formal prisión son los siguientes 1. Da por terminado la preinstrucción; 2. Da inicio a la instrucción, indicando que procedimiento ha de seguirse (sumario u ordinario); 3. Señala el delito o delitos por los que se habrá de seguir proceso; 4. Ordena la identificación del probable responsable mediante los sistemas administrativos; 5. Se suspenden las prerrogativas del ciudadano

A nivel constitucional al decir de Zamora Pierce se desprenden las siguientes consecuencias jurídicas:

*"1. Justifica la prisión preventiva. De los artículo 18 y 19 constitucionales resulta, si se imputa a una persona delito que merezca pena corporal, y si por esa causa se le priva de su libertad, su detención sólo podrá exceder del término de tres días si se justifica con un auto de formal prisión.*

*2. Fija la litis. El propio artículo 19, en su párrafo segundo, a cuyo estudio destinamos el capítulo siguiente, atribuye al Juez la facultad de fijar la litis, precisamente en el auto de formal prisión; es decir, de determinar con precisión tanto los hechos que se imputan al inculpado como el tipo penal que configuran.*

*3. Suspende las prerrogativas del ciudadano. Del artículo 38, fracción II, constitucional resulta que, por estar sujeto a un proceso criminal, por delito que*

*merezca pena corporal, se suspenden los derechos y prerrogativas del ciudadano, a contar desde la fecha del auto de formal prisión...*

*4. Determinar el inicio del plazo que fija la constitución para dictar la sentencia. La fracción VIII del artículo 20 constitucional garantiza al acusado que será juzgado antes del vencimiento de un plazo de cuatro meses, si se le imputa delito cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año, si la pena máxima excediera de ese tiempo. La Suprema Corte ha resuelto que los plazos señalados por la fracción VIII se cuentan a partir de la fecha del auto de formal prisión (SJF, Quinta época, Tomo XV, pág. 700;...).*<sup>46</sup>

#### **Auto de sujeción a proceso.**

*"Es la resolución dictada por el Juez, para los delitos que se sancionan con pena no corporal o alternativa, en el que se determina el o los hechos por los que habrá de seguirse proceso, previa comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad."*<sup>47</sup>

Por lo que, ésta es otra de las resoluciones con las que puede concluir la preinstrucción y para su dictado, deben satisfacerse los mismos requisitos que para el dictado de un auto de formal prisión, solamente que por el delito que se decreta, debè tener señalada en la ley pena alternativa o distinta la de prisión.

Se siguen los mismos requisitos que para el auto de formal prisión, así como sus efectos a excepción de la prisión preventiva, identificándose de igual manera al procesado, en la misma forma y con los mismos términos.

---

<sup>46</sup> ZAMORA PIERCE, Jesús. Garantías y proceso penal. Sexta Edición. Porrúa México 1993, pp. 103-104

<sup>47</sup> COLÍN SÁNCHEZ Guillermo, Op. Cit. pp. 393



## 2.4.2 LA INSTRUCCIÓN

Estamos en presencia de la segunda subdivisión de la etapa de Instrucción, que recibe el mismo nombre, a la que definimos como el procedimiento penal que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales, con el fin de averiguar y probar la existencia de un delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiaridades del inculpado.

Este es el momento procesal indicado para que las partes, aporten al proceso todas las pruebas que estimen conducentes, las cuales a su vez el Juez tomará en cuenta al momento de resolver, inclusive y si lo estimare conveniente el Juzgador tiene la facultad de allegarse de medios probatorios que considere necesarios para mejor proveer.

### 2.4.2.1. OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS

**Ofrecimiento.** Las pruebas deben ofrecerse y recibirse por regla general, durante la etapa que estudiamos en este momento, el de la instrucción, es decir, durante el período del proceso. Las pruebas ofrecidas durante la instrucción y no admitidas, o admitidas y no desahogadas, no deben ser, en estricta técnica procesal, practicadas en la vista ni en la segunda instancia.

**La admisión** de pruebas es un acto propiamente jurisdiccional, por regla general son admisibles todo tipo de pruebas, aún cuando no estén reguladas expresamente en la ley procesal penal, con el único límite que no sean contrarias a derecho; lo anterior encuentra sustento legal en el párrafo segundo del artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que a la letra dice:

**“Artículo 135 ...Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, incluso aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia...”**

**El desahogo** deberá estar regido por los siguientes principios:

- a) La inmediación. En la que el Juez deberá de recibir personalmente las pruebas, excepto aquellas que hallan de practicarse fuera del lugar del juicio.
- b) El de contradicción. En el cual se demanda que las pruebas se rindan con citación de la otra parte.
- c) El de Publicidad. Las pruebas deben rendirse en audiencia pública.
- d) El de legalidad. Exige que las pruebas deben rendirse en forma prescrita por la ley.
- e) El de equilibrio entre las partes, para que gocen de iguales derechos en la recepción.
- f) El de la idoneidad, del que se desprende que las pruebas tienen que ser aptas para probar la materia del litigio por ello tienen que ser conducentes, rechazando las inútiles.<sup>48</sup>

#### **2.4.2.2. PROCEDIMIENTO SUMARIO Y ORDINARIO**

La sumariedad y la tramitación ordinaria, se diferencian fundadamente, en la celeridad con la que deben manejarse los procesos respectivos.

---

<sup>48</sup> DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, op. Cit. pp.208-209

## **Procedimiento sumario.**

*“Tradicionalmente se ha llamado juicio a lo que los procesalistas modernos denominan con mejor técnica, proceso sumario, expresión que, entre otras ventajas tiene la de acentuar la distinción entre el instrumento jurídico, proceso y acto de juzgamiento que es el juicio propiamente dicho.*

*Sumario, cuya raíz latina se localiza en la voz summarium, significa breve, sucinto, resumido, compendiado; se aplica en general el adjetivo sumario, a los juicios especiales, breves predominantemente orales, desprovistos de ciertas formalidades innecesarias.*

*El procedimiento sumario es, por su forma, eminentemente oral, con manifiesta abreviación de los plazos que corresponderían al desarrollo del proceso penal ordinario y con la obligación de que la audiencia principal se realice en un solo día sin interrupción, a menos que el desarrollo de las pruebas ofrecidas por las partes haga imposible recibirlas en una sola sesión.”<sup>49</sup>*

Esto es, el procedimiento sumario comprende dos períodos: el primero desde el auto de 'formal prisión hasta que se resuelve sobre la admisión de pruebas, en el que se realiza la citación para la audiencia, conteniendo los medios necesarios al momento de que el órgano jurisdiccional dicte su resolución. Y el segundo período, que va desde el momento que da inicio con el auto que resuelve la admisión de pruebas y da cita para que se presenten hasta el momento en que se dicta la sentencia.

Queda establecida oficiosamente la tramitación sumaria de acuerdo a los artículos 10 y 305 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que señalan que deberá abrirse:

---

<sup>49</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 13ª edición, Editorial Porrúa, UNAM, 1999 tomo I-O pp. 1871-1873

1. cuando el juicio sea de la competencia de los juzgados de paz
2. cuando se trate de flagrante delito
3. cuando exista confesión ministerial o judicial; o
4. cuando se trate de delito no grave.

Una vez que es notificada la formal prisión o sujeción a proceso, se dan tres días comunes a las partes para que ofrezcan sus pruebas, las que se recibirán en una audiencia denominada *audiencia principal*; dentro de los cinco días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de las pruebas, además se fijará la fecha de la mencionada diligencia.

La audiencia principal; se desarrollará en un solo día, ininterrumpidamente (salvo que tenga que suspenderse para el desahogo de pruebas, o por otras causas que lo ameriten a criterio del Juez) la cual dará inicio con la recepción de las pruebas, aquí las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa y ahí mismo podrá dictarse la sentencia, o en su caso, tres días después. Artículos 307, 308, 309 y 311 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal; mismos que a continuación se transcriben:

**“Artículo 307** *Abierto el procedimiento sumario, las partes dispondrán de tres días comunes, contados desde el día siguiente a la notificación del auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, para proponer pruebas, que se desahogarán en la audiencia principal. Para los efectos de esta disposición se estará a lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del artículo 314 de este código.*

*El inculcado o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente, cuando lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa.”*

**“Artículo 308** *La audiencia se realizará dentro de los cinco días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas, en el que se hará, además, fijación de fecha para aquélla.”*

**“Artículo 309** *El Juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de tres días.”*

**“Artículo 311** *La audiencia se desarrollará en un solo día ininterrumpidamente, salvo que sea necesario suspenderla para permitir el desahogo de pruebas o por otras causas que lo ameriten, a criterio del Juez. En este caso, se citará para continuarla al día siguiente o dentro de tres días, a más tardar, sino bastare aquel plazo para la desaparición de la causa que hubiere motivado la suspensión.”*

Cabanellas por su parte refiere que el procedimiento sumario es el “*nombre de ciertos juicios en que se prescinde de algunas formalidades y se tramitan con mayor rapidez.*”<sup>60</sup> Esto significa que idealmente, un proceso sumario podría concluirse por sentencia, a lo sumo en un plazo de quince días, contados a partir de que se ponga al detenido a disposición de la autoridad judicial.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no alude expresamente al cierre de instrucción, puesto que establece que desahogadas las pruebas en la audiencia principal, las partes formularán verbalmente sus conclusiones, y el Juez podrá dictar sentencia en dicha diligencia, o disponer de un término de tres días.

---

<sup>60</sup> CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Primera edición. Ediciones Arayú, Editorial Depalma. Buenos Aires Argentina, 1954. T-III pp. 631.

## **Procedimiento ordinario.**

Para la apertura de dicho procedimiento, se requiere de las hipótesis marcadas para el procedimiento sumario, interpretadas a contrario sensu, esto es, que no haya flagrancia, que no haya confesión ante autoridad judicial o ministerial, o bien se trate de delito grave; el procedimiento ordinario se encuentra establecido en la legislación penal para la tramitación de asuntos de mayor gravedad, que por esa circunstancia requieren de tiempos más prolongados para su debido enjuiciamiento, teniendo como consecuencia el propósito esencial de no coartar el derecho de defensa con que cuenta todo inculpado.

Una vez notificado el auto de formal prisión, se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de quince días contados desde el día siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán en los quince días posteriores, plazo dentro del cual se practicarán, igualmente, todas aquellas que el Juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y en su caso, para la imposición de la pena. (artículo 314 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Si al desahogar las pruebas, aparecieran nuevos elementos probatorios, el Juez podrá señalar otro plazo de tres días para aportarlas y cinco más, a continuación para desahogarlas.

Para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas, los jueces harán uso de los medios de apremio y de las medidas que consideran oportunas, pudiendo disponer la presentación de personas por la fuerza pública, en términos del artículo 33 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

***“Artículo 33 El Ministerio Público, los tribunales o jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, podrán emplear indistintamente, cualquiera de los siguientes medios de apremio:...”***

Además cuando el Juez estime *agotada la instrucción*, dictará auto en ese sentido y se notificará a las partes; -resulta ociosa esta disposición pues lo que procede si no existe prueba pendiente por desahogar en el curso de la instrucción y no declararla agotada dado que esta expresión está referida a anteriormente cuando se concedía un segundo periodo probatorio concediéndose el término de 7 días para ofrecer pruebas-. Oficiosamente podrá el Juez ordenar el desahogo de las pruebas que estime necesarias para mejor proveer, o bien ampliar el plazo de su desahogo hasta por cinco días más.

Una vez que han corrido o renunciados por las parte, los plazos anteriores; o si no se hubiere promovido prueba, el Juez declarará cerrada la instrucción, pondrá los autos a la vista de las partes para formular conclusiones, y una vez hecho lo anterior ordenará la celebración de la audiencia de vista, para finalmente pronunciar la sentencia definitiva (artículo 315 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

### **2.4.3 AUTO QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN**

En ese orden de ideas el proveído que cierra la instrucción, se dicta una vez desahogadas las pruebas promovidas por las partes y practicadas aquellas diligencias ordenadas por el Juez, cuando éste considere que ya se llevaron a cabo todas las diligencias necesarias para el conocimiento de la conducta o hecho y del probable autor, o cuando ha transcurrido el tiempo señalado por la ley para la práctica de esas diligencias.

Esta es la resolución judicial, que produce como consecuencia principal, el surgimiento de la tercera etapa del procedimiento penal: el juicio.

El artículo 315 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal indica: "transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior, o si no se hubiere promovido prueba, el Juez declarara cerrada la instrucción..."

Cabe mencionar que el Código Federal de Procedimientos Penales, al respecto en su artículo 150, dispone: "transcurridos los plazos que señala el artículo 147 de este Código o cuando el Tribunal considere agotada la instrucción lo determinará así mediante resolución que se notificará personalmente a las partes, y mandará poner el proceso a la vista de ésta por diez días comunes, para que promuevan, las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba. Según las circunstancias que aprecie el Juez en la instancia, podrá de oficio ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer o bien ampliar el plazo de desahogo de pruebas hasta por diez días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en este artículo, el Tribunal, de oficio y previa certificación que haga el secretario dictará auto en el que se determinen los cómputos de dichos plazos.

Se declarara cerrada la instrucción, cuando habiéndose resuelto que tal procedimiento quedó agotado, conforme a lo previsto en el párrafo anterior hubiesen transcurrido los plazos que se citan en este artículo o las parte hubieran renunciado a ellos"; por tanto, con el cierre de instrucción, es con lo que finaliza esta etapa procedimental.



## 2.5. EL JUICIO

El juicio está integrado por, las conclusiones del Ministerio Público y la Defensa; la audiencia final de primera instancia o de vista y; por último la sentencia.

La palabra juicio procede *“del latín iudicium, acto de decir o mostrar el derecho.”*<sup>61</sup>

*“El proceso penal como sucesión de actos encaminados hacia una finalidad, la cual es la de alcanzar la concreción del derecho material, tiene una terminación normal que se da en el acto definitivo en que se reúnen todos los elementos que permiten juzgar sobre la existencia del hecho y su responsable en función penal.”*<sup>62</sup>

El juicio es el período del procedimiento penal en el cual el agente del Ministerio Público precisa su acusación, el acusado su defensa, el o los integrantes de los Tribunales valoran las pruebas y, posteriormente, dictan resolución. <sup>1</sup>

La presente etapa contiene la pretensión precisa del Ministerio Público (conclusiones acusatorias) y por su parte el inculpado fija su defensa (conclusiones inacusatorias), que harán valer ante el Órgano Jurisdiccional, quien valorara las pruebas y emitirá la respectiva sentencia.

---

<sup>61</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, op. Cit. pp. 1848

<sup>62</sup> MORAS MOM, Jorge R. Manual de derecho procesal penal, Cuarta edición ampliada, Ed. Abeledo-Perrot Buenos Aires 1997. pp. 343

## 2.5.1. CONCLUSIONES DE LAS PARTES

Una vez dictado el auto que ordena cerrar la instrucción, cabe apuntar que en la misma resolución, el Juzgador pondrá a la vista de las partes la causa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones. Aumentándose conforme al número de fojas.

Las conclusiones constituyen un acto procesal por virtud del cual las partes, con vista de todo el material probatorio existente en la causa, precisan frente al Juez, su propia posición y pretensiones en el proceso.

Las conclusiones se presentarán por escrito y, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 317 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, las ofrecidas por la Defensa no se sujetan a ninguna regla especial, como se desprende del artículo 318 del mismo ordenamiento; pero, si no las formulan dentro del término a que establece el artículo 315, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad; artículos antes mencionados que a continuación se transcriben:

***"Artículo 317 En las conclusiones que deberán presentarse por escrito, se fijarán en proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyan al acusado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, con cita de las leyes y de la jurisprudencia aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos de prueba relativos a la comprobación del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal."***

***"Artículo 318 La exposición de las conclusiones de la defensa no se sujetará a regla alguna. Si aquella no formula conclusiones en el plazo que establece el artículo 315 de este código, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad y se impondrá al o a los defensores una multa hasta de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal a un arresto hasta de tres días.***

Las conclusiones hechas por el Ministerio Público pueden ser de cuatro clases: acusatorias, inacusatorias, provisionales y definitivas.

Las conclusiones acusatorias, las realizará con la debida fundamentación jurídica y doctrinaria respecto a la conducta o hechos delictuosos por los que precisa su acusación, el grado de responsabilidad del acusado, la pena aplicable, la reparación del daño y las demás sanciones previstas en el Código sustantivo; éstas *"constituyen el verdadero ejercicio de la acción penal, pues es allí donde se acusa ya en concreto a determinado individuo y se pide para él una pena determinada; queda planteada en definitiva la contienda y sometido a ella y a su decisión el preso demandado."*<sup>63</sup>

Las conclusiones inacusatorias previa fundamentación jurídica y doctrinaria, justificará la no acusación al procesado y la libertad del mismo, por cualquiera de las causas que lo liberen de la acusación; las conclusiones de referencia tienen como efectos que el Juzgador las enviará con los autos al Procurador, y una vez que dicho funcionario haya estudiado el asunto las modificará, confirmará o revocará, para lo cual contará con un término de diez días con aumento de un día más si el expediente excediere de doscientas fojas, ello por cada cien de exceso o fracción, en el entendido que si transcurrido dicho plazo el Juez no obtiene respuesta, se entenderá tácitamente que las conclusiones han sido confirmadas,

---

<sup>63</sup> ACERO, Julio. Op. Cit. pp 156

debiendo sobreseerse el asunto ordenándose la inmediata libertad del procesado, sobreseimiento que producirá los mismo efectos que una sentencia absolutoria.

Todas las conclusiones que presente el Ministerio Público serán consideradas por el Juez como definitivas y adquieren el carácter de provisionales las conclusiones que el propio Ministerio Público las modifique y siempre serán a favor del acusado y por causas supervinientes artículo 319 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal que señala:

**“Artículo 319** *Las conclusiones definitivas del Ministerio Público solo pueden modificarse por causas supervinientes y en beneficio del acusado. La defensa puede libremente retirar y modificar sus conclusiones en cualquier tiempo, hasta antes de que se declare visto el proceso.”*

Las presentadas en último término serán las que se tomen en consideración por el juzgador.

## **2.5.2. AUDIENCIA FINAL DE PRIMERA INSTANCIA**

Una vez aceptadas las conclusiones de las partes como definitivas, el acto seguido es la celebración de la audiencia final de primera instancia, que no es otra cosa más que, la diligencia efectuada en la tercera etapa del procedimiento penal, entre los sujetos de la relación jurídica, para que las partes presenten pruebas en su caso, y reproduzcan verbalmente sus conclusiones, lo cual permitirá al Juez a través del juicio propiamente dicho y, atendiendo a los fines específicos del proceso penal, definir la pretensión punitiva. Esta audiencia se llevará a cabo

dentro de los cinco días siguientes, al que se tengan por formuladas las respectivas conclusiones, artículo 325 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, y con los lineamientos generales a que hace referencia el capítulo II del precitado Código. La audiencia final de primera instancia habrá de ser pública y deberán estar presentes las partes al momento de su celebración.

### 2.5.3. LA SENTENCIA

*"Sentencia proviene del latín sententia, que significa opinión, veredicto, decisión... deriva de sintiendo: lo que siente... era comprensible en el Derecho Romano de cierta época, cuando el Juez decía lo que sentía y no necesariamente lo que tenía que hacerse."*<sup>54</sup>

El profesor Barragán Salvatierra se ha pronunciado en el sentido de que *"la sentencia es el acto procesal más trascendente, en él se individualiza el derecho, se establece si la conducta o hecho se adecua a uno o más preceptos legales determinados, para así mediante el concurso de la verdad histórica y el estudio de la personalidad del delincuente declara la culpabilidad del acusado, la procedencia de la sanción, las medidas de seguridad, o por el contrario la existencia del delito, o que, aun habiéndose cometido, no se demostró la culpabilidad del acusado; situaciones que al definirse producen como consecuencia la terminación de la instancia."*<sup>55</sup>

De lo anterior, se desprende que la sentencia es el acto decisorio del Juez, mediante el cual afirma o niega la actualización de la conminación penal establecida por la ley, es el momento culminante de la actividad jurisdiccional; en ella el órgano encargado de aplicar el derecho resuelve sobre cual es la

---

<sup>54</sup> SILVA SILVA, JorgeAlberto. op. cit. pp. 370

<sup>55</sup> BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos. op. cit. pp. 458

consecuencia que el Estado señala para el caso concreto sometido a su conocimiento. La sentencia pues, es el enlace de una condición jurídica con una consecuencia jurídica.

Por tanto, la sentencia es un acto exclusivamente jurisdiccional, es aquí en donde el Juez decide sobre las relaciones planteadas, disfruta de su jurisdicción de una manera plena. Es la decisión legítima del Juez, sobre los puntos que se han controvertido en el juicio y en el acto procesal que concluye la instancia.

Frente a lo que he expuesto cabe puntualizar que, la sentencia no es un acto de voluntad personal del Juez, sino, es una consecuencia racional en la aplicación de la ley, de tal suerte que la sentencia representa la voluntad de Estado.

Concluyendo se tiene, que la sentencia penal es la resolución del Estado por conducto del Juez, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas, subjetivas y normativas condicionantes del delito y en la cual se define la pretensión punitiva estatal, individualizando el derecho y poniendo con ello fin a la instancia.

Las sentencias están divididas por la legislación adjetiva en condenatorias y absolutorias; la sentencia condenatoria es la resolución emitida por el órgano judicial que, apoyada en los fines del proceso penal, asevera la existencia del delito y, con base en el grado de responsabilidad de su autor, lo encuentra culpable, sancionándolo con una pena o una medida de seguridad. Por otro lado las sentencias absolutorias, determinan la absolución del inculpado, por no estar acreditada la conducta o la responsabilidad del autor del ilícito, en relación con la causalidad entre la conducta y el resultado.

Toda sentencia debe contener el preámbulo, los resultandos, los considerandos, y los puntos resolutivos.

La sentencia se pronunciará dentro de los diez días siguientes a la vista, siempre y cuando, el expediente no exceda de doscientas fojas, en caso contrario, se aumentará un día más al plazo señalado. Lo anterior tiene su fundamentación en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 329 que a la letra dice.

***“Artículo 329 La sentencia se pronunciará dentro de los diez días siguientes a la vista. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.”***

## CAPITULO III

### EL RECURSO DE APELACIÓN

#### 3.1. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

*"Como primera nota la impugnación debe referirse al poder y actividad de las partes del proceso y excepcionalmente de terceros, tendientes a conseguir la revocación, sustitución o modificación de un concreto acto de procedimiento por considerárselo incorrecto o defectuoso produciendo agravio en atención a su injusticia, o a la anormalidad en su cumplimiento."*<sup>66</sup>

Con lo anterior, se señala como medio de impugnación, al acto del sujeto procesal orientado a anular o a reformar jurisdiccionalmente una resolución anterior mediante un nuevo examen, total o parcial de la causa, por el mismo órgano judicial u otro diferente o por otro superior.

Si entendemos a los medios de impugnación como, instrumentos jurídicos conferidos a las partes para que soliciten el remedio o la rectificación de las sentencias de los jueces, cuando las mismas impliquen errores o violaciones, a criterio de los afectados, como se ha referido anteriormente; se requiere de un impulso procesal para que se actualicen y, de un procedimiento; el impulso procesal se traduce en la inconformidad misma de las resoluciones judiciales.

Los instrumentos jurídicos a que se hacen alusión líneas anteriores sirven para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales cuando entienden que no se ajustan a derecho, y cuando son dictadas conforme a la legalidad estas son confirmadas.

---

<sup>66</sup> Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XV. Editorial Driskill. Buenos Aires. 1989. pp. 215.



Según lo afirma el profesor Colín Sánchez y con lo cual coincidimos "los medios de impugnación requieren de un impulso procesal que los actualice (acto donde se manifiesta la inconformidad), y de un procedimiento (conjunto de actos, formas y formalidades previstos en la ley para su tramitación y resolución).

Con lo anterior, se indica que son creaciones del legislador, cuyo fin es restaurar el ordenamiento jurídico que pudo haberse quebrantado por el Juez y en agravio de los sujetos principales de la relación procesal, restituyendo o reparando el derecho violado.<sup>57</sup>

El procedimiento de impugnación, se justifica, sólo en tanto garantice la enmienda de los actos procesales contrarios al principio de legalidad y, con ello, una mayor efectividad de justicia en las resoluciones judiciales

En ese orden de ideas, se advierte que Francesco Carnelutti se pronuncia en el sentido de que *"la impugnación determina, por tanto, la prolongación del procedimiento a través de un nuevo procedimiento, que sucede a aquel que ha conducido a la decisión impugnada. He advertido ya que una cómoda fórmula para distinguir el uno del otro es la del procedimiento A quo y el procedimiento Ad quem.*

*El primero de los problemas que se plantea en este tema se refiere a la competencia: a quien debe confiarse la crítica de la decisión: ¿al mismo Juez que la ha pronunciado o a un Juez diverso?*

*Lo que merece ser observado a este respecto, es que Juez de la impugnación es siempre un colegio judicial: tribunal, Corte de apelación...<sup>58</sup>*

---

<sup>57</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. pp. 607-608

<sup>58</sup> CARNELUTTI Francesco. Principios del proceso penal. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1971. pp. 301-302

Entre los medios de impugnación que es el género se encuentra el recurso que es la especie dado que el primero es más amplio comprendido incluso a la queja o el mismo juicio de garantías.

### 3.2. RECURSO

De los recursos podemos decir que: *“son los medios de impugnación que establece la ley procesal para combatir las resoluciones, del órgano jurisdiccional que el recurrente considera injustas o ilegales. Dictada la resolución. La parte que se siente agraviada por ella tiene, dentro de los límites que determine la ley, poderes de impugnación que le permiten promover la revisión del acto y su eventual modificación.*

*Literalmente de acuerdo a la doctrina, recurso quiere decir regreso al punto de partida. Es un re- correr, correr de nuevo el camino ya hecho. Juridicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se re-corre el proceso.<sup>59</sup>*

El recurso. *“por antonomasia, en lo procesal, la reclamación que, concedida por la ley o reglamento, formula quien se cree perjudicado o agraviado por la providencia de un Juez o tribunal, para ante el mismo o el superior inmediato, con el fin de que la reforme o revoque.<sup>60</sup>*

De esta forma, retomamos lo argumentado por Franco Sodi en lo referente a que *“por recursos en general deben entenderse los medios legalmente*

---

<sup>59</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, o.p. cit. Tomo II pp. 1891

<sup>60</sup> CABANELLAS, Guillermo. Op. Cit. T-III pp. 342.

*establecidos para impugnar las resoluciones judiciales. Su razón de ser la encuentran los tratadistas en la falibilidad humana.*<sup>61</sup>

Por lo anterior, cabe afirmar que *"recurso es la acción que concede la ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones judiciales donde se pide su reforma o anulación total o parcial sea al mismo Juez o Tribunal que la dictó o a un Juez o Tribunal jerárquicamente Superior."*<sup>62</sup>

De esta forma se desprende que, recurso es el medio que la ley concede a las partes del proceso para impugnar a las resoluciones que les causan agravio, para que sean examinadas por el propio tribunal que las dictó o por otro de mayor jerarquía y sean, en sus casos, recibidas y substraídas por otras o simplemente rescindidas.

A decir de Rivera Silva los recursos son *"...en términos sencillos, un segundo estudio sobre un punto que se estima resuelto de manera no apegada a Derecho."*<sup>63</sup> El recurso, por tanto, es el medio que establece la ley para combatir una resolución judicial, con el propósito que se modifique o revoque en forma favorable, sin embargo puede darse el supuesto también de que se confirme por estar apegada a derecho la resolución, porque nadie pretende que se confirme la resolución al interponer el recurso.

De lo señalado anteriormente, se observa lo dicho por Acero quien sostiene que *"...el fin de los recursos es remediar y enderezar las providencias torcidas; se evidencia que su fundamento es la falibilidad y la eventual injusticia humana que suponen y que no podían dejarse en lo posible sin ningún correctivo."*<sup>64</sup>

---

<sup>61</sup> FRANCO Sodi, Carlos. El procedimiento penal mexicano, México 1957, Edit. Porrúa, 4ta Edición. pp. 343

<sup>62</sup> CANALES MENDEZ, Javier, G. Op. cit. pp. 1139

<sup>63</sup> RIVERA SILVA, Manuel Op. Cit. pp. 315

<sup>64</sup> ACERO, Julio. Op. Cit. pp. 411

Recurso en sentido amplio, "es aquel medio de defensa que se inicia como la acción, de manera procesalmente independiente y comienza un nuevo juicio, lo que significa que no es una prolongación del procedimiento en el que se hace valer ni crea una instancia subsecuente o nueva, sino que participa de las características que individualizan a un juicio, razón por la cual son verdaderos juicios impugnativos –recursos lato sensu- los denomina Ignacio Burgoa- como ocurre en nuestro medio con el amparo o el reconocimiento de inocencia."<sup>65</sup>

### 3.3. DIFERENCIA ENTRE MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y RECURSO

De acuerdo a las definiciones apuntadas con antelación podemos establecer que la diferencia esencial entre ambos conceptos radica principalmente en que mientras el recurso resulta ser un medio de impugnación que se da dentro del proceso mismo, es decir, que tiene vida jurídica dentro de éste, en tanto el medio de impugnación no necesariamente se va a presentar en dicho proceso ya que bien puede actualizarse inclusive de forma extraprocesal, tal y como lo sostiene el Maestro Barragán Salvatierra cuando indica que: "El recurso técnicamente es un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido de que vive y se da dentro del seno del mismo del proceso, ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones, o como una segunda etapa, o segunda instancia del mismo proceso. Por el contrario, pueden existir medios de impugnación extra o metaprocesales, entendiéndolo en el sentido de que no están dentro del proceso primario, ni forman parte de él; estos medios de impugnación pueden ser considerados extraordinarios y frecuentemente dan lugar a nuevos o ulteriores procesos (amparo directo)."<sup>66</sup>

---

<sup>65</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio. Los recursos ordinarios en el proceso penal. Op. Cit. pp. 55-56

<sup>66</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. pp. 495

Por ello es dable sostener que todo recurso es un medio de impugnación, más no todo medio de impugnación es a su vez recurso, de ahí que se afirme que el medio de impugnación es el género y el recurso es la especie.

### **3.4. NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO**

La naturaleza jurídica del recurso radica en la necesidad social de corregir los errores judiciales, reparando el derecho violado, para que el procedimiento siga su curso ordinario. Los encargados de administrar la justicia, como seres humanos, son falibles en sus determinaciones que pueden viciarse por el error y la ignorancia o mala aplicación de la ley y si no se proveyeran los medios legales para impugnar sus actos y remediar sus equivocaciones, los fallos que pronunciaran pasarían en autoridad de cosa juzgada, en perjuicio del interés social y del interés de los particulares.

### **3.5. CLASIFICACION DE LOS RECURSOS**

Los recursos doctrinariamente se dividen en dos, a saber: *los ordinarios y los extraordinarios*. En los ordinarios recae la impugnación en una resolución que no ha causado ejecutoria, y abren una nueva instancia en el juicio, nuestros códigos adjetivos reglamentan la revocación, la apelación, la reposición del procedimiento, la denegada apelación y la queja, como recursos ordinarios; y en los extraordinarios la impugnación versa en una resolución que ya ha causado ejecutoria, dando inicio así a un nuevo juicio, tenemos dentro de ésta división el juicio de amparo directo o uniinstancial y el reconocimiento de inocencia.

Julio Acero refiere que, *"Chiovenda se ocupa de la clásica división de los recursos en Ordinarios y extraordinarios, notando como principales distinciones, que en los primeros se puede denunciar cualquier vicio de la resolución impugnada por el hecho de ser parte, mientras en los segundos solo pueden tratarse determinadas irregularidades y como consecuencia en unos casos tiene el Juez revisor la misma amplitud de conocimiento y poderes que el que le antecedió, y en otros queda la discusión y sus facultades, limitadas por diversos conceptos."*<sup>67</sup>

El profesor Barragán Salvatierra coincide con la anterior clasificación que versa desde el punto de vista de la resolución judicial impugnada, así también, señala que *"los medios de impugnación pueden ser clasificados por la autoridad en su carácter de devolutivos, es decir, no suspenden el proceso, y los no devolutivos o suspensivos, los cuales sí suspenden el proceso."*<sup>68</sup>

### 3.6. EL RECURSO DE APELACION

Primeramente señalemos lo que González Bustamante sostiene, en lo referente a que *"la palabra "apelación" proviene de la voz latina 'apellatio', que significa llamamiento o reclamación."*<sup>69</sup>

*"La apelación, constituye" el más importante y usual de los recursos ordinarios, es el remedio procesal tendiente a obtener que un Tribunal Jerárquicamente Superior, generalmente colegiado, confirme revoque o modifique una resolución judicial que se estima errónea en la interpretación o aplicación del derecho, o en la apreciación de los hechos o de la prueba."*<sup>70</sup>

<sup>67</sup> ACERO, Julio. Op. Cit. pp. 416

<sup>68</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. pp.494

<sup>69</sup> GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op. Cit. pp. 266

<sup>70</sup> CANALES MENDEZ, Javier, G. Op. Cit. pp. 1135-1136

Para el derecho adjetivo el recurso en comento es un recurso ordinario devolutivo consignado por la ley procesal que sirve con el fin de inconformarse con las resoluciones del Juez de Primer Grado, que se estima causan agravio al impugnante. Por virtud de este medio de impugnación la parte que considere no haber obtenido la tutela jurisdiccional de su derecho en primera instancia o que se siente agraviado por la resolución sobre la cual se inconforma, solicita sea revisado el caso a examen por parte de un segundo tribunal, superior en grado y colegiado en su formación. La apelación, pues, es un recurso que se plantea ante una competencia superior con la finalidad de obtener la revocación total o parcial de una decisión tomada por el Juez inferior.

El objeto que persigue el recurso de apelación esta contenido en el artículo 414 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que señala:

***“Artículo 414 El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal de Segunda Instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada.”***

Además, a decir de Julio Acero *“la apelación o alzada, tiene por objeto someter a la decisión de un Tribunal Superior una cuestión ya resuelta en primera instancia. Supone por tanto como recurso de enmienda, según observa un jurisconsulto, una garantía de triple aspecto consistente en la reiteración del examen de lo debatido, en su encomienda a un Juez diferente y en la mayor autoridad de éste.”*<sup>71</sup> De ahí que supone el establecimiento de tribunales revisores, especialmente dedicados al conocimiento de los asuntos en este grado de apelación o segunda instancia, después de que han pasado por la primera.

---

<sup>71</sup> ACERO, Julio. Op. Cit. pp. 426.

Acero continua diciendo "a tal idea que atiende a la subordinación y jerarquía de los encargados de juzgar las contiendas; se sustituye todavía como se dijo la de la simple necesidad de su reexamen en las mejores condiciones de concurso de aptitudes e independencia, como precaución de acierto; y dentro de tal criterio y como coto indispensable a la arbitrariedad judicial; hay que reconocer como imprescindible la subsistencia de la apelación, sobre todo en nuestro procedimiento que no admite resoluciones en conciencia, sino estrictamente apegadas a la ley."<sup>72</sup> De tal forma, la segunda instancia no puede tener otro objeto que el de juzgar la legalidad de la resolución de primera instancia.

Además, siguiendo la naturaleza jurídica del recurso de apelación, establecida o reglamentada en nuestra ley como un medio de impugnar ante un tribunal superior al que las dictó, las resoluciones judiciales que señala expresamente con la finalidad de modificarlas o revocarlas; se desprende, según lo refiere el profesor Hernández Pliego, en el sentido de que "la segunda instancia en términos generales solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver acerca de los agravios que el apelante considere que le irroga la resolución recurrida.

Sin embargo, en algunos casos... constituye una revisión de oficio, esencialmente cuando se trata de sentencias condenatorias que impongan una pena de prisión elevada al sentenciado."<sup>73</sup>

Actualmente la ley adjetiva penal vigente en el Distrito Federal, prohíbe la *reformatio in pejus*; tratándose de sentencia siempre y cuando únicamente hubiere apelado el inculpado o su defensor pero, tratándose de resoluciones de Auto de Plazo Constitucional debe tener las mismas facultades que el Tribunal de primera instancia, sin dejar de remarcar que existen criterios que consideran que siendo

---

<sup>72</sup> Idem. pp. 427

<sup>73</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio. Los recursos ordinarios en el proceso penal. Op. Cit. pp. 162.



consignado por el delito de extorsión y el juzgador al resolver la situación jurídica le decreta auto de formal prisión por el delito de cohecho, y si únicamente apela el inculcado o su defensor la sala penal únicamente podrá a lo más confirmar el Auto de Plazo, pero no tendrá facultades para reclasificar porque esta resolución le causaría perjuicio al inculcado y si no existe apelación por parte del Ministerio Público lo está consintiendo. La segunda instancia se abrirá, indispensablemente a petición de parte, y el Tribunal de Alzada debe constreñirse a examinar los agravios que se hubiesen esgrimido, para decidir si son o no procedentes ello cuando se trate de una apelación interpuesta por el Ministerio Público, en cambio cuando dicho medio de impugnación lo interpone el procesado aún ante la falta de agravio expreso, deberá suplir la deficiencia de los mismos la autoridad que conozca de la apelación y realizar una revisión total del proceso ya que la falta de éstos constituye dejar en máximo estado de indefensión al apelante. Lo anterior así lo sostienen sendos criterios jurisprudenciales, como el que a continuación se transcribe:

***"APELACIÓN EN MATERIA PENAL, FACULTADES DEL TRIBUNAL DE ALZADA PARA SUPLIR LA QUEJA. Es principio general de derecho procesal el que declara que el contenido de la sentencia de segunda instancia está limitado por la extensión del escrito de expresión de agravios, de donde se desprende que el Tribunal únicamente deberá examinar las cuestiones que le son planteadas; como excepción a este principio existe la regla conforme a la cual, el Tribunal podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando encuentre violaciones cometidas por el Juez de primer grado, si la apelación ha sido interpuesta por el inculcado o su defensor, por ser la parte más débil en el proceso. Tanto la regla general como la de excepción han sido adoptadas en nuestra legislación, pues el artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales,***

*establece que la segunda instancia se abrirá para resolver los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o la vista; pero el tribunal de alzada podrá suplir la deficiencia de ellos, cuando el recurrente sea el procesado o se advierta que sólo por torpeza el defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas. Sem. Jud. Fed., Primera Sala, Sexta Época, T. LXXIII, Segunda Parte, pág. 9."*

Los agravios para tener efecto deben hacerse valer de una manera expresa señalando al efecto los aspectos de que adolece la resolución impugnada en lo referente a la aplicación inexacta de la ley, a la alteración de los hechos o a la violación de los principios reguladores de la prueba. La Legislación Procesal en vigor, al prohibir a *reformatio in pejus*, establece que en los casos en que los apelantes hubiesen sido el acusado o su defensor, no podrá aumentarse la sanción impuesta en la sentencia apelada, y la jurisprudencia ha consagrado la misma prohibición, porque si el Ministerio Público, como titular de la acción penal, no ha apelado del fallo, debe entenderse que se ha conformado con las sanciones impuestas, y si los tribunales aumentasen las sanciones en los casos en que el Ministerio Público no es el recurrente, equivaldría a substituirlo en las funciones que la ley le tiene expresamente reservadas.

A manera de corolario, cabe apuntar que la fase de instrucción de la apelación que tiene lugar ante el Juez A quo, concluye con la integración del testimonio de constancias y su envío, o el envío del original del expediente, al Tribunal de Apelación Ad quem, ante el que tendrá lugar la substanciación y decisión del recurso.

De esta forma, al diligenciar el recurso de apelación participan dos entidades jurisdiccionales, la que emite la resolución impugnada, denominada Juez A quo, cuya aptitud genérica dentro del recurso deriva de la propia función

que tenía como órgano de instancia, y el órgano que más tarde substanciará y resolverá dicho recurso que es el Juez o Tribunal Ad quem.

Las Salas en materia penal, en los asuntos de los juzgados penales y de paz, de su adscripción, conocen de los recursos de apelación y denegada apelación que les correspondan y que se interpongan contra las resoluciones dictadas por dichos jueces del Distrito Federal, incluyéndose las resoluciones relativas a incidentes civiles que surjan de los procesos.

Se puede afirmar además, que los criterios legales, determinan las reglas de competencia para conocer de la apelación, mismos que tienen como sustento aspectos funcionales que obedecen a la estructura jerarquizada de los órganos de la administración de justicia y al efecto devolutivo esencial dentro del recurso de apelación. Además, es necesario que exista esa superioridad jerárquica, porque la propia naturaleza de la apelación implica una revisión de la resolución impugnada, por un órgano diferente y de mayor rango que el autor de ella.

El recurso de apelación no sólo ofrece (contrariamente a lo que sucede en la "revocación" y la "aclaración"), la seguridad de nuevos jueces imparciales a quienes también se supone como queda repetido, mayor responsabilidad y conocimientos; sino que también permite, con exclusividad respecto de todos los demás recursos, el examen completo de las más graves cuestiones debatidas y en su caso la verdadera revisión del fondo del negocio. Es ésta quizá su característica esencial más definida, al menos por lo que se refiere a su contenido.

Arilla Bas, al respecto hace ver las siguientes consideraciones:

**"a)** Es un recurso regido por el principio dispositivo, pues, de acuerdo con el artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, *'La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima'*,

b) Es un recurso ordinario, toda vez que debe interponerse dentro del término señalado en la ley (cinco días si se trata de sentencia y tres si de auto, tanto en procedimiento federal como en común) y su interposición suspende los efectos de cosa juzgada, y

c) Es un recurso de efectos residentes y rescisorios, desde el momento en que el Tribunal de segunda instancia, por gozar de facultad de substitución, sustituye la sentencia de la primera por otra nueva y, por ende, resuelve con la plenitud de facultades a que se refiere el artículo 427 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.<sup>74</sup>

Luego entonces se puede afirmar que la naturaleza de la materia de la apelación y la amplitud con que es susceptible de tratarse tal materia con el mismo conocimiento pleno del Juez de primer grado; hace de este recurso el mejor tipo de los clasificados como ordinarios.

De lo apuntado se puede colegir que en la tramitación del recurso de apelación participan dos entidades jurisdiccionales, la que dicta la resolución impugnada, denominada Juez a quo, cuya actitud genérica dentro del recurso deriva de la propia función que tenía como órgano de instancia, y el órgano que más tarde substanciará y resolverá dicho recurso que recae en el Tribunal Ad quem.

### **3.6.1. PERSONAS QUE TIENEN DERECHO A APELAR**

El poder impugnar una resolución, es la traducción al cuestionamiento de ¿qué personas tienen el derecho a apelar?, y se entiende como una facultad o poder que se les otorga a los intervinientes en la relación procesal penal,

---

<sup>74</sup> Arilla Bas, Fernando. Op. Cit. pág. 210 y 211.

reconocidos por la ley, para diligenciar la modificación o la revocación de los actos procesales impugnables. En lo tocante, el profesor Hernández Pliego refiere, "el poder de impugnación asiste a los intervinientes en el proceso, entre ellos, naturalmente las partes, entendidas éstas en su aspecto formal: sus defensores y representantes legales; pero también tienen esa aptitud impugnatoria genéricamente, algunos otros sujetos que se ubiquen en la relación procesal penal, como pudiera ser el ofendido por el delito; los intervinientes en el incidente de reparación del daño exigible a terceros (540 CDF\*); o a los participantes en algún otro incidente surgido en el proceso (545 CDF\*)."75

Además, en ese mismo sentido y al referirse a las personas que tienen la facultad de apelar, continua diciendo el precitado profesor "solo a la parte a la que sea desfavorable la resolución judicial podrá utilizar la apelación y a contrario sensu, no estará facultado (carecerá de legitimación) para apelar, aquel a quien la resolución haya colmado sus pretensiones."76

Por tanto, podemos establecer que en principio, pueden apelar aquellas personas que tengan el carácter de parte en el proceso. En la legislación actual solo se reconoce el derecho a interponer el recurso de referencia, al Ministerio Público, al acusado y a su defensor, así como al ofendido o a sus legítimos representantes, éstos en lo que se refiere al resarcimiento de daño causado por el delito y sólo en lo concerniente a ésta.

Lo anterior, tal como lo señala el artículo 417 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que a la letra dice:

***"Artículo 417 Tendrán derecho a apelar:***

- I. El Ministerio Público;***
- II. El acusado y su defensor;***

---

<sup>75</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio. Los recursos ordinarios en el proceso penal, Op. Cit. pp. 226.

\* Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

<sup>76</sup> Ibidem.

**III. El ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquel o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta."**

Al defensor del inculcado se le reconoce el derecho a interponer los recursos que estime procedentes con la representación que tiene; pero se asevera que el acusado tiene la facultad de anular lo promovido por su defensor en todos los casos en que lo estime conveniente; la legislación de nuestra ciudad capital le reconoce a los defensores el derecho de promover todas las diligencias y de intentar todos los recursos legales, excepto en los casos en que el inculcado, personalmente, haya hecho la promoción o intentado el recurso, pues entonces el desistimiento del defensor no surtirá ningún efecto.

Al notificarse la sentencia definitiva, se hará saber al procesado el plazo que la ley concede para interponer el recurso de apelación, debe quedar constancia en el proceso al cumplir ésta prevención; así como lo estatuye el artículo 420 del anterior ordenamiento citado, que dice:

***"Artículo 420 Al notificarse la sentencia definitiva, se hará saber al procesado el plazo que la ley concede para interponer el recurso de apelación, quedando constancia en el proceso de haberse cumplido con esta prevención. La omisión de este requisito surtirá el efecto de duplicar el plazo legal para interponer el recurso, y el secretario será castigado disciplinariamente por el tribunal de alzada con multa que no exceda de cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal."***

### 3.6.2. TERMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS

Ahora, habremos de referimos dentro de la etapa de la instrucción de la apelación, al plazo que se otorga para la interposición del recurso, teniendo presente que las normas que reglamentan a la impugnación, reclaman el mayor cuidado en su elaboración pues al tiempo que deben procurar la pronta impartición de justicia para evitar que su retardo implique en sí una injusticia, deben también salvaguardar los derechos humanos, estipulando generosos plazos para la interposición de los recursos; en consecuencia, como lo sostiene Moras Mom efectivamente habrá que darle trámite con el carácter diligente a la tramitación de la apelación, pues dicho autor señala: "se trata de resaltar en todo momento y en forma uniforme que esa obra humana de conocimiento que es el proceso, debe ser privilegiadamente ágil, rápida y certera, de modo tal que al drama del delito no venga a sumarse el de la duración del proceso, casi como una pena para todos: víctima, victimario y sociedad."<sup>77</sup>

El término para la interposición de este recurso es de tres días tratándose de auto, cinco en sentencias definitivas y dos en otra resolución diferente, éste a su vez se puede interponer de manera verbal o por escrito en el momento mismo de la notificación o dentro de los aludidos términos, al tenor del artículo 416 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal que reza:

*"Artículo 416 La apelación podrá interponerse por escrito o de palabra, dentro de tres días de hecha la notificación si se tratare de auto, de cinco, si se tratare de sentencia definitiva, y de dos, si se tratare de otra resolución, excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa."*

---

<sup>77</sup> MORAS MOM, Jorge R. Op. cit. de la nota preliminar de su obra.

Para tenerse por interpuesto el recurso, no es necesario el empleo de fórmulas rebuscadas o sacramentales, es suficiente en el caso del inculpado con que se exprese la inconformidad del recurrente de acuerdo a lo establecido en el artículo 409 de la Ley Adjetiva Penal para el Distrito Federal; y para que admita basta con que se haga por parte legítima, y que la resolución que se impugna sea recurrible en vía de apelación. Los días deben computarse por días enteros, a partir del día siguiente de hecha la notificación, y no se contarán los domingos ni los días feriados. La limitación del término para impugnar una resolución judicial, se funda en la necesidad de que no se deje a la incertidumbre la ejecución de los fallos, con perjuicio para los intereses sociales.

### **3.6.3. RESOLUCIONES IMPUGNABLES EN VIA DE APELACIÓN**

Desde el punto de vista objetivo, la potestad de impugnar una resolución deriva de la propia ley en la medida en que autoriza o prohíbe la recurribilidad; señala cuáles son las providencias susceptibles de ser impugnadas; a veces, los motivos precisos por los que se puede recurrir la resolución; el medio de impugnación que procede y, en su caso, si se autoriza para ello a cualquiera o sólo a alguno de los participantes en la relación, estableciendo también las condiciones para que pueda atribuírsele un vicio, error o efecto a la resolución judicial.

No contra todas las resoluciones dictadas por la autoridad judicial de primera instancia procede el recurso de apelación. En efecto, las resoluciones apelables están numeradas por el legislador en el artículo 418 del Código de Procedimientos Penales al que nos hemos venido refiriendo:



***"Artículo 418 Son apelables:***

*I. Las sentencias definitivas, incluyendo aquellas que se pronuncien en los procesos sumarios;*

*II. Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que mandan suspender o continuar la instrucción; el de ratificación de la detención; el de formal prisión o de sujeción a proceso o el que los niegue; el que conceda o niegue la libertad;*

*III. Los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que declaran no haber delito que perseguir, los que concedan o nieguen la acumulación o los que decreten la separación de los procesos,*

*IV. Los asuntos en los que se niegue la orden de aprehensión o de comparecencia, solo por el Ministerio Público y*

*V. Todas aquellas resoluciones en que este Código conceda expresamente el recurso."*

Se advierte que el legislador se inclina por dejar establecido un catalogo de resoluciones que son impugnables vía el recurso ordinario que nos ocupa, lo anterior se considera del todo acertado en razón de que de no ser así se podría llegar al absurdo de que toda resolución resultaría apelable; además es de observarse que todas las resoluciones son recurribles, unas a través de la apelación y otras por el recuso de revocación; y en el caso contra las cuales procede el recurso que nos ocupa, anteriormente señaladas, tienen importancia superlativa para la secuela procesal o para la libertad del sujeto activo.

Luego entonces, la apelación en términos generales se endereza contra resoluciones judiciales de bastante significación procesal, tales como las enunciadas.

En la apelación, un tribunal de superior jerarquía como lo es el tribunal ad quem, es el encargado de examinar el contenido de las resoluciones judiciales pronunciadas por el inferior el tribunal a quo, con el objeto de confirmarlas, revocarlas o modificarlas. Llámese Juez A quo el Juez de quien se apela y Juez Ad quem el Juez a quien se apela.

#### **3.6.4. EFECTOS EN QUE PROCEDE ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN**

En el procedimiento Español antiguo al conceptualizar el sentido del vocablo "recurso", se entendía que los tribunales superiores eran los depositarios de la jurisdicción y pleno imperio sobre el conocimiento de todos los casos, y que los tribunales inferiores a su vez ejercían autoridad no por derecho propio, sino como delegados de los tribunales *ad quem*; de allí deviene la apelación en el efecto devolutivo, porque en ella se regresaba al tribunal de alzada la jurisdicción delegada, solo en cuanto al auto y puntos apelados, porque la delegación de autoridad del superior al inferior, privaba a aquél del ejercicio de su potestad para evitar intromisiones oficiosas de su parte, que restringirían la libertad de acción y de decisión a éste, que sólo la recuperaba cuando el Juez se la devolvía parcial o totalmente; por este motivo, un tribunal de apelación no puede iniciar su actuación en alzada, sino solamente cuando el inferior haya admitido el recurso o cuando, por medio de la denegada apelación, el superior lo admita, siendo propiamente el auto admisorio del recurso el que da facultad y competencia al Tribunal Superior para avocarse el conocimiento del caso. La apelación que ha sido interpuesta legalmente, produce como efecto la suspensión de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, transfiriéndola a un Tribunal de mayor jerarquía. Si el medio de impugnación en comento (apelación) se admite en el efecto suspensivo tratándose de sentencia, el tribunal inferior paraliza totalmente su jurisdicción y en adelante nada puede hacer, pero la apelación puede admitirse en ambos efectos: el suspensivo y el devolutivo, o solamente en el efecto devolutivo. Si se admite en

ambos efectos, se transfiere la jurisdicción al tribunal superior y se suspende la del inferior para poder seguir actuando y para ejecutar el fallo. Si la apelación se ha admitido en el efecto devolutivo, sólo se restringe temporalmente la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, que puede seguir actuando libremente si se trata de resoluciones apelables durante el curso de la instrucción del proceso. Verbigracia: la apelación del auto de formal prisión o del auto de libertad por falta de méritos, procede en efecto devolutivo; el Tribunal de Segunda Instancia se concretará al estudio de los agravios esgrimidos por el impugnante en contraposición con las actuaciones llevadas a cabo hasta el momento en que se dicta el mandamiento para resolver si son procedentes; pero la interposición del recurso admitido en el efecto devolutivo, no impedirá la continuación del procedimiento, que no podrá llegar a su término hasta pronunciar sentencia. En otras palabras, se mantiene la jurisdicción de los jueces de primera instancia, aunque restringida, para que no se entorpezca la marcha del proceso. El Tribunal Superior, al dirimir el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo, devuelve su jurisdicción al inferior. La diferenciación entre el efecto devolutivo y el efecto suspensivo, la estableció el Derecho Canónico, ahí se hablaba que la apelación era devolutiva por esencia y suspensiva por naturaleza, lo que dio origen a interpretaciones no acertadas, hasta que se llegó a la teoría de la ejecución provisional de la sentencia que consagra la mayor parte de las legislaciones del mundo. Por lo general las leyes adjetivas disponen que el recurso de apelación procede en el efecto devolutivo, si se trata de resoluciones pronunciadas durante la instrucción del proceso. Procede también en el mismo efecto, y muy en especial, si se trata de sentencias absolutorias que concluyan la instancia.”

*“Artículo 419 Salvo determinación expresa en contrario, el recurso de apelación procederá solo en el efecto devolutivo y muy especialmente respecto de las sentencias definitivas que absuelvan al acusado.”*

La admisión del recurso de apelación en ambos efectos, sólo es procedente, salvo disposición expresa en contrario, respecto de las sentencias condenatorias.

***"Artículo 330 La sentencia condenatoria será apelable en ambos efectos."***

### **3.6.5. LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE SEGUNDA INSTANCIA**

La resolución judicial de segunda instancia o sentencia de apelación no puede sustraerse del concepto general de sentencia, y entendemos por ésta el acto procesal por el que el Juez define una controversia en lo principal. Una sentencia de segunda instancia entonces, será el acto del órgano jurisdiccional Ad quem por el que emite su juicio sobre la conformidad o disconformidad de la sentencia apelada, esto claro, sin perder de vista las pretensiones que sobre la misma hayan formulado las partes.

Esta resolución pronunciada en segunda instancia tiene por objeto el confirmar, modificar o revocar la que a su vez dictó el órgano resolutor de primera instancia; con el principio de *Non reformatio in peius* la Sala al dictar la resolución tendrá las mismas facultades que el Tribunal de Primera Instancia, pues debe satisfacer idénticos requisitos internos y externos que la de primer grado, con la salvedad de que en tratándose de sentencia impugnada únicamente por el sentenciado o el defensor de éste, no podrá aumentarse la pena impuesta en la resolución que pronunciada por el Juez a quo, según se desprende de la lectura del artículo 427 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; pero, en caso de que el que apele sea el Ministerio Público por baja penalidad,

esta podrá ser, de resultar fundados los agravios, consecuentemente aumentada. De igual forma, debe dejarse asentado que, la sentencia de segundo grado, se rige en relación con el principio denominado de congruencia, conforme al cual los puntos resolutiveos deben guardar relación con la litis planteada.

La apelación puede tener un ámbito objetivo diverso del que se asigna al proceso de primera instancia, se ha de limitar al que le proporciona la pretensión procesal autónoma que la origina. Esto es, aún cuando no se trata de dos procesos distintos, sino de uno solo con dos instancias, cada una de ellas tienen su propio objeto. Esto no quiere decir que el espacio objetivo de ambas instancias siempre sea diferente; puede ocurrir que guarden coincidencia, cuando el fallo de primer grado sea apelado en su totalidad por las partes, si bien el Tribunal de apelación podrá examinar íntegramente el proceso, valorar las pruebas de modo diferente a como se hizo en la primera instancia, sin abandonar la litis planteada en el debate, y, naturalmente, obtener sus propias conclusiones al resolver, las cuales podrán coincidir o disentir de manera total o parcial con las alcanzadas en su momento con el A quo.

Resulta pertinente dejar asentado que cuando el inculpaado o su defensor sean los impugnantes, la apelación someterá al Tribunal que entiende de ella, el total conocimiento del negocio, quedando así facultado para valorar las pruebas y examinar las cuestiones debatidas aún cuando no hayan sido el objeto del recurso, ello en virtud del principio de la suplencia de la queja deficiente. En cambio, siendo el Ministerio Público el apelante, la resolución no podrá extenderse a cuestiones aceptadas por el recurrente o bien no combatidas suficientemente.

En el orden común, una vez celebrada la vista, el Tribunal, dentro de los diez días siguientes pronunciará el fallo que proceda, con la salvedad establecida respecto a las pruebas de mejor proveer e ilustrar el criterio del Tribunal de Segunda Instancia que deberán desahogarse igualmente en un término de diez

días, lo anterior encuentra sustento de los artículos 425 y 426 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pues señalan:

**“Artículo 425** Declarado visto el proceso, quedará cerrado el debate, y el tribunal pronunciará su fallo dentro de diez días a más tardar, excepto en el caso del artículo siguiente.”

**“Artículo 426** Cuando el tribunal, después de la vista, creyere necesaria, para ilustrar su criterio, la practica de alguna diligencia, podrá decretarla para mejor proveer y la desahogará dentro de los diez días, con sujeción al título segundo de éste Código y al artículo 20 Constitucional.”

Claro, que se emite la resolución de Alzada después de que los Magistrados han discutido y aprobado el proyecto de sentencia formulado por el Magistrado ponente; si la mayoría de la Sala no estuviese conforme con el proyecto de resolución, uno de sus miembros será el encargado de formular el nuevo proyecto, quedando el que constituye minoría como voto particular, subsistiendo en efectos la resolución mayoritaria.

La resolución de segunda instancia, cuando se revisa un auto de formal prisión, tiene diversos efectos jurídicos, como lo serían, si es confirmado éste la causa se proseguirá en la primera instancia por los mismos hechos sin modificación alguna y la sentencia a su vez será pronunciada por dichos hechos; si la resolución de Alzada modifica o reclasifica los hechos, se seguirá el proceso consecuentemente atendiendo a las modificaciones plasmadas; si la resolución es revocando la impugnada, quedará sin efecto jurídico alguno el auto de formal prisión. Ahora bien, tratándose de sentencia definitiva, una vez pronunciada la

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

sentencia pone fin a la segunda instancia; si es confirmatoria, por Ministerio de Ley causa ejecutoria (artículo 443 del Código de Procedimientos Penales), y procederá a ejecutarse la misma, si la sentencia es absolutoria y es confirmada opera la situación de cosa juzgada.

### **3.6.5.1. RESOLUCIONES NORMALES PRONUNCIADAS EN SEGUNDA INSTANCIA**

c

La resolución "normal" es el acto en el que la autoridad Ad quem se pronuncia acerca de las pretensiones que constituyen el objeto de la apelación y constituye así la manera usual de concluir la fase impugnativa, dando solución al recurso interpuesto.

El recurso de apelación puede concluir por medios normales cuando termina revocando, modificando o confirmando la resolución recurrida, previo reexamen de la misma, esto es, resolviendo el cuestionamiento que se hizo de la resolución recurrida.

i

**CONFIRMA.** La primera de las resoluciones judiciales dictadas en la segunda instancia que denominamos "*normales*" precisamente va a ser aquella que confirma lo que a su vez resolvió el A quo en la resolución impugnada. Ello es, una vez realizado un estudio minucioso y jurídico de la resolución combatida, el Tribunal de Alzada llega a la conclusión de que efectivamente al juzgador de origen le asiste la razón en haber arribado a la determinación revisada, trátase de confirmar un auto de formal procesamiento, o bien, un auto de libertad, una sentencia absolutoria o una condenatoria, esto en los mismos términos resueltos por el A quo.

**MODIFICA.** Esta ejecutoria resulta de únicamente cambiar en algún o algunos aspectos la resolución impugnada, es decir, se llega a la determinación de que el Juzgador de Origen si bien tuvo la razón en haberse pronunciado en el sentido en que lo hizo, también lo es que fue erróneo en solamente situaciones que no producen el efecto de revocar el fondo del asunto; verbigracia: sentencia condenatoria donde se le impone al justiciable una pena privativa de libertad de cinco años y una sanción pecuniaria (multa) de 13 trece días de salario equivalentes a \$547.95 pesos, siendo que una vez que ha sido revisada dicha determinación, el Tribunal de Alzada modifica ambas sanciones dejándolas ahora establecidas en cuatro años de prisión y 10 diez días multa equivalentes a \$421.05 pesos.

**REVOCA.** Resulta esta la tercera determinación normal dentro de las resoluciones pronunciadas por la segunda instancia, la cual consiste en determinar lo contrario a lo resuelto por el A quo, de ahí que sea revocada su resolución, por ejemplo: sentencia condenatoria en primera instancia, absolutoria por la Alzada. El Gran Diccionario Jurídico de los Grandes Juristas concretiza que la sentencia revocatoria es "dejar un tribunal superior sin efecto un fallo de un Juez."<sup>78</sup>

### **3.6.5.2. RESOLUCIONES ANORMALES**

En el caso de los medios anormales, para que concluya el recurso de apelación antes de que se dicte la nueva decisión, se da debido a la presencia de un obstáculo procesal insalvable que lo afecte y, por tanto, éste concluye sin resolver el cuestionamiento que se hizo de la resolución recurrida.

---

<sup>78</sup> CANALES MENDEZ, Javier, G. Op. Cit. pp. 1187.



**SIN MATERIA.** Este tipo de resoluciones dentro de las que se encuentran precisamente aquéllas que no tiene razón de ser que sea resuelto el recurso planteado en virtud de que la resolución impugnada ha dejado de surtir ya sus efectos jurídicos por haberse presentado un cambio de situación jurídica. Por ejemplo: un recurso de apelación contra un auto de formal prisión, donde antes de que se resuelva éste, el A quo dicta sentencia definitiva conclusora de la instancia, en ese caso y al haber procedido un cambio de situación jurídica, y al haber cesado los efectos jurídicos del fallo impugnado quedará sin materia el recurso planteado. La Suprema Corte de Justicia del País en jurisprudencia firme ha dejado establecido que resoluciones producen el cambio de situación jurídica dentro, como a continuación se lee:

***“LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCIÓN DE LA (CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA).*** *La libertad personal puede restringirse por cuatro motivos: la aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la pena; cada uno de los cuales tiene características peculiares. El conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción de la libertad, en los distintos casos de que se ha hablado, se llama situación jurídica; de modo que cuando esta situación cambia, cesan los efectos de la situación jurídica anterior, pues cada forma de restricción de la libertad excluye a las otras, y por lo mismo, desaparecen los efectos del acto reclamado, y es improcedente el amparo contra la situación jurídica anterior. Esta tesis, sostenida por la Primera Sala de esta Suprema Corte, bajo el número 186, pg. 389, de la Segunda Parte, del apéndice de jurisprudencia 1917-1975, la ratifica el pleno. Amparo en revisión 4153/62. Sotero Duarte Martínez. 11 de enero de 1977. Unanimidad de 15 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez. Véase: semanario Judicial de la Federación y su gaceta,*

*Novena época, Tomo IV-octubre de 1996, p g. 73, tesis por contradicción P./J.55/96."*

Por similitud de razones resulta aplicable la siguiente tesis:

**"QUEJA SIN MATERIA, AL DICTARSE SENTENCIA EN EL AMPARO DEL CUAL DERIVA EL RECURSO.** *El recurso de queja interpuesto en contra del auto dictado dentro del procedimiento del juicio de garantías, en el que se requiere y percibe al quejoso para que dé cumplimiento a una determinación del Juez, queda sin materia cuando tácitamente el juzgador lo deja sin efecto al dictar sentencia definitiva por considerar que no era necesario el propósito del acuerdo impugnado para emitir el fallo, toda vez que el requerimiento al través del cual se previno al inconforme carece ya de objeto puesto que el propio juzgador con la nueva determinación, jurídicamente nulificó todos los efectos que pudiera producir el apercibimiento contenido en el acuerdo materia de la queja ha quedado sin materia ya que legalmente no es posible analizar el fondo del recurso, sin afectar la nueva situación creada al celebrarse la audiencia constitucional y fallarse en definitiva el juicio de garantías del que emanó el citado recurso: Sem. Jud. Fed., Segundo Tribunal Colegiado, Octava Época, T. VII, pág. 404."*

Así mismo resulta conveniente advertir que diversos ordenamientos estatales, señalan de manera expresa cuando se declara sin materia el recurso de apelación, lo anterior lo sustenta el Código de Procedimientos Penales del Estado

de Tamaulipas, en su capítulo referente a la tramitación de la apelación, pues se pone de manifiesto con lo mandado en el artículo 379 que a la letra dice:

**"Artículo 379** Se declarará sin materia el recurso de apelación :

Cuando el apelante se desista expresamente .del mismo;

**Cuando en el proceso haya cambiado la situación jurídica del inculpado, en virtud de resolución posterior al auto de formal prisión o de sujeción a proceso;**

Si después de que se haya admitido el recurso de apelación contra el auto de libertad por falta de elementos el Juez decretará el sobreseimiento del proceso, y no se interponga recurso contra éste; y

Cuando en virtud de cualquier otro cambio de situación jurídica en el procedimiento penal, a causa de una resolución posterior, deben considerarse consumadas irreparablemente las violaciones que pudieran haberse cometido al dictar el auto apelado.

El Juez de primera instancia comunicará al Tribunal de apelación el cambio de situación jurídica y si no lo hiciere se le impondrá multa de diez a cincuenta días de salario."

**MAL ADMITIDAS.** Este tipo de resoluciones son aquellas en las cuales no obstante haberse presentado el recuso de manera notoriamente extemporánea, el Juez A quo le da tramite al mismo, de ahí que la resolución que emita el Tribunal de Alzada consecuentemente sea en el sentido de declarar mal admitido el recurso planteado.

**IMPROCEDENTES.** Por último, este tipo de resoluciones que resuelven, valga la expresión, el recurso planteado, son pronunciadas por el Ad quem cuando, no obstante ser el recurso interpuesto de notoria improcedencia porque de acuerdo a la ley no procedía admitir el mismo, el Juez le da trámite, y por ello la

Sala dictará determinación en donde establecerá la improcedencia del recurso, ya que contra lo resuelto por el A quo no procedía éste, por no ser apelable, no tener la personalidad para hacerlo o en su caso no le causa agravios la resolución. Y en el caso de que el recurrente no formule agravios con excepción del inculpado o su defensor se le tendrá por desistido el recurso.

Por último, en este mismo sentido, cabe dejar asentado lo que el profesor Jorge Alberto Silva Silva refiere como medios anormales para concluir la tramitación del recurso de apelación: *"Entre los medios anormales podemos enumerar los siguientes:*

*Desistimiento del recurso, aunque no esta regulado en nuestras leyes, tampoco está prohibido.*

*Deserción del recurso, que surge cuando habiéndose impugnado la resolución recurrida, se abandona el recurso, como en el caso en que no se presentan agravios dentro del plazo que la ley concede.*

*Sobreseimiento del proceso principal, que ocurre cuando al estar tramitándose la apelación, el proceso en primera instancia es sobreseído; es decir terminado.*

*Por quedar sin materia el recurso, como cuando al estarse tramitando el recurso contra el auto de formal prisión, se dicta en primera instancia, o en el caso de que se ejecuta la pena de muerte (ilegalmente), a pesar de que estaba pendiente la apelación contra esta sanción.*

*Por litisdependencia, que aunque tampoco está regulada por nuestra ley, surge cuando se está tramitando a la vez dos recursos de apelación contra la misma resolución. En este caso, sólo se termina el segundo de los recursos.*

*Por cosa juzgada, que opera en el caso de que ya con anterioridad se hubiere resuelto o reexaminado la solución impugnada y que, por error, se éste tramitando de nueva cuenta.*

*Por improcedencia del recurso, como cuando al llegar a la alzada el recurso fue mal admitido, ya sea porque la resolución no era apelable, porque no estaba legitimado o capacitado el apelante, o porque se interpuso el recurso fuera del plazo. (faltaban presupuestos).<sup>79</sup>*

---

<sup>79</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto. Op. Cit. pp. 417

## **CAPITULO IV**

# **SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DERIVADO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECIÓN A PROCESO**

### **4.1. SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

La suspensión del procedimiento se actualiza cuando existen obstáculos procesales que impiden la marcha normal del proceso judicial. Se trata, pues, de una mera detención del proceso que no conlleva la conclusión de éste.

Lo anterior, se afirma con lo sostenido por el diccionario jurídico mexicano que define a la suspensión del procedimiento penal como: *"la paralización del juicio cuando existe un obstáculo para su continuación normal, de manera que puede reanudarse cuando desaparezca el motivo que impide la marcha del procedimiento; contrariamente a lo que ocurre con la tramitación de otros tipos de proceso, en los que se presentan numerosas causas tanto de suspensión en sentido estricto como de interrupción, en el proceso penal se limitan dichos motivos para evitar hasta donde sea posible su paralización, regulándose de manera específica los motivos de suspensión que no pueden evitarse."*<sup>80</sup>

Esta Institución se ubica en el capítulo de los incidentes en nuestro código de la ciudad capital. La suspensión del procedimiento no puede decretarse de oficio; es necesario que lo solicite el Ministerio Público, el inculcado o su representante; el Juez la decreta de plano sin substanciación alguna según se desprende de lo contenido en el artículo 481 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra dice:

---

<sup>80</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, op. Cit. Tomo P-Z. PP.1640

**"Artículo 481** Para suspender el procedimiento bastará el pedimento del Ministerio Público, hecho con fundamento en los artículos anteriores. El Juez lo decretará de plano sin substanciación alguna. Asimismo se podrá suspender el procedimiento a petición del inculcado o su representante, dando vista al Ministerio Público."

Además, no hay que perder de vista como lo afirma el profesor Rafael Pérez Palma que: "en la actualidad ya no existen juicios penales en rebeldía del acusado, como los hubo en la antigüedad. Ahora, sin perjuicio de la práctica de diligencias tendientes a la comprobación de los elementos del tipo y de la presunta responsabilidad, así como a la captura del prófugo, el procedimiento debe ser suspendido a pedimento del Ministerio Público."

Lo anterior es lo que se desprende de lo prevenido en los artículos 14, 18, 19 y 20 de la Constitución Federal, que aún sin decirlo, requieren de la presencia del reo, para que el órgano jurisdiccional esté en posibilidades de instruir un proceso en el que sean cumplidas las formalidades esenciales del procedimiento y otorgadas las garantías que la Constitución establece."<sup>81</sup>

Uno de los efectos del mandamiento en que se decreta la suspensión del procedimiento, es que comienza a correr el término para la prescripción de la pretensión punitiva. El Maestro Colín Sánchez, al respecto refiere: "*el término suspender se refiere al acto de detener o diferir. Atendiendo a esas connotaciones, si surge un obstáculo contemplado en la ley, que obstruye o impide la acción judicial, habrá interrupción en la dinámica procedimental; empero,*

---

<sup>81</sup> PEREZ PALMA, Rafael. Guía de derecho procesal penal. Cuarta edición, Editorial Cárdenas Editor distribuidor. México 1997. pp. 516

*si el obstáculo llega a superarse o desaparecer, esta podrá continuar hasta alcanzar el último fin deseado.*<sup>82</sup>

#### **4.2. CAUSAS DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala las causales de suspensión del procedimiento, a saber:

**"Artículo 477** Una vez iniciado el procedimiento en averiguación de un delito, no se podrá suspender sino en los casos siguientes:

**Cuando el responsable se hubiere sustraído de la acción de la justicia.**

**Cuando, después de incoado el procedimiento, se descubriere que el delito es de aquellos respecto de los cuales, conforme a los artículos 263 y 264 no se puede proceder sin que sean llenados determinados requisitos y estos no se hubieren llenado; y**

**En el caso de la última parte del artículo 68 del Código Penal y los demás en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.**

**La suspensión fundada en los supuestos de las fracciones I y II, no impide que, a requerimiento del Ministerio Público o del ofendido o de sus representantes, adopte el juzgador medidas precautorias patrimoniales en los términos del artículo 35."**

<sup>82</sup> COLÍN SÁNCHEZ. Op. Cit. pp. 705.





Como se observa, de manera lógica, jurídica y natural la primera causal de suspensión de todo procedimiento penal lo constituye el supuesto en que estando subjujice es decir, sujeto a proceso un inculpado, se sustraiga a la acción de la justicia, la cual puede darse cuando el inculpado se encuentre en libertad bajo caución e incumpla con la obligación de firmar el libro de procesados en libertad provisional en las fechas en que le hayan sido asignadas para tal efecto, o estando interno se evada del establecimiento penal en que se encuentre recluido. En el primer caso el Juez con vista y solicitud del Ministerio Público revocará la libertad provisional, ordenará la reaprehensión, hará efectivas las garantías y de oficio decretará la suspensión del procedimiento y, en el segundo caso una vez que tenga conocimiento de la fuga ordenará la reaprehensión y ordenará la suspensión del procedimiento de oficio; durante este tiempo el procedimiento se mantendrá suspendido, esto en virtud de que resulta ser del todo necesaria la presencia del imputado en el lugar mismo donde se le tramite el procedimiento judicial, dado que no podrá realizar actos de defensa, y por obvias razones una vez que se logra la captura del mismo debe continuar el procedimiento.

En el caso de la fracción II, cuando el delito sea perseguible por querrela, se suspenderá el procedimiento cuando se apreciare que no se encuentra llenado dicho requisito de procedibilidad, ya que de continuar con el procedimiento éste resultaría ilegítimo en razón de la falta de anuencia del ofendido o de su legítimo representante para que el delito pueda ser investigado y sancionado en su caso el inculpado.

En el último de los casos se suspenderá el procedimiento cuando el procesado o condenado enloquezca siendo mentalmente sano cuando cometió el delito que se le imputa y enloqueció durante el proceso; es de apuntarse que si el inculpado al momento de cometer el ilícito sufría de enajenación mental, ello conllevaría únicamente a la instauración de un procedimiento especial, más no una causal de suspensión de procedimiento.

La suspensión se justifica en la idea de que en los casos apuntados, hay algo que entorpece el normal desarrollo del procedimiento y que, por tanto, no debe éste continuar hasta que el óbice desaparezca. Esta es la razón por la que la suspensión no es terminación del proceso; desaparecida la causa que motivó la suspensión, el proceso continúa en la forma común y corriente.

#### **4.3. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE RESPALDAN LA PROPUESTA**

La presente tesis profesional propone se suspenda el procedimiento cuando se encuentre pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de un auto de formal procesamiento, ello una vez que se han desahogado todas las probanzas ofrecidas, en un juicio seguido vía sumaria, y en el ordinario cuando se provea cerrada la instrucción, para continuar con dicho procedimiento hasta en tanto sea notificada al Juzgado de Origen la resolución dictada por el Tribunal de Alzada, debiéndose crear al efecto una fracción más en el mismo artículo en la ley procesal penal que así lo establezca; con lo anterior se pretende hacer efectiva la garantía de defensa de todo inculpado sujeto a proceso, dando cumplimiento al principio de que toda resolución emitida por autoridad competente debe dar la oportunidad de impugnarla y que el recurso interpuesto debe ser resuelto; la cual esta por encima de la garantía de brevedad del proceso penal.

Igualmente me parece oportuno hacer mención de la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, que en su artículo 8° establece:

***“Artículo 8 Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los Tribunales competentes que le ampare***

*contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley."*

De esta forma también se acataría lo establecido en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, adoptado en la Ciudad de San José de Costa Rica, de fecha 22 de noviembre de 1969, en su artículo 25, que establece la importancia de que todo recurso sea resuelto debidamente, ello se advierte así ya que dicho precepto establece:

**"Artículo 25 Protección Judicial.**

*1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

*2. Los estados partes se comprometen:*

*a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*

*b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*

*c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."*

Cabe destacar que los anteriores preceptos constituyen también obligación internacional para nuestro país quien suscribió el pacto Internacional de Derechos

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Civiles y Políticos (abierto a firma en Nueva York el 19 de diciembre de 1966 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981, con fe de erratas del 22 de junio del mismo año y que fuera aprobado por el senado el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial del 9 de enero de 1981) y que en su artículo 9 señala:

*“Artículo 9 (4). Toda persona que sea privada de su libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un Tribunal, a fin de que este decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.”*

Cabe señalar, incluso, de manera aclarativa lo señalado por el profesor Hernández Pliego, quien respecto a la tramitación adecuada del recurso de apelación advierte: “...que una interpretación hermenéutica de los diferentes Tratados Internacionales que hemos adoptado como país, conduce a considerar que la sentencia penal debe someterse, en todo caso, a una segunda instancia — si tomamos como punto de partida la existencia de un derecho del condenado a que su causa sea reconsiderada en toda su extensión, esto implica la necesidad de que quepa siempre la posibilidad de una revisión y valoración de la actividad probatoria judicial de instancia— lo que no ocurre en el juicio constitucional al no constituir la vía idónea para realizar un nuevo examen de los hechos.

Postulamos a manera de corolario de las ideas expuestas, la urgencia de que expresamente se adicione a la C.,\* admitiendo con el rango de garantía individual la revisión en grado de apelación de las resoluciones judiciales, por un órgano judicial distinto y superior al que emitió la resolución judicial que agravie la esfera

jurídica de los gobernados, porque este recurso que abre la segunda instancia, es el medio que por su carácter ordinario ofrece mayores garantías a las partes.<sup>83</sup>

#### **4.4. NECESIDAD DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO CUANDO SE ENCUENTRE PENDIENTE DE RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECIÓN A PROCESO.**

La secuela del procedimiento es de orden público y solamente en los casos indicados podrá suspenderse el procedimiento, pues es claro que hay algo que entorpece su normal desarrollo y desaparecida la causa que motivo la suspensión del proceso continua de forma normal.

Se sostiene que resulta del todo necesario suspender el procedimiento en virtud de la existencia de la interposición de un recurso de apelación esencialmente en razón de que con ello, se considera, se respetarían los derechos públicos subjetivos de todo justiciable y el principio de legalidad, además de que la razón de ser de la interposición del recurso en comento lo es precisamente la inconformidad sostenida por parte de quien lo interpone, quien al no resolverse de manera pronta y expedita dicho recurso se le esta dejando en estado de indefensión, sin poder dejar de afirmar a su vez que se transgrediría con ello el principio de prontitud en todo proceso penal que establece el artículo 17 Constitucional, en razón primordial de que para ello la Ley Procesal Penal es clara en los términos en que habrán de resolverse los recursos de apelación interpuestos contra las referidas resoluciones.

---

<sup>83</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio. Los recursos ordinarios en el proceso penal, Op. Cit. pp. 123

\* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En efecto, para una mejor comprensión de lo sustentado en este apartado resulta dable primeramente transcribir lo establecido en el artículo 17 Constitucional, párrafos primero y segundo que a la letra dicen:

**“Artículo 17** Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

**Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”**

De la anterior transcripción se observa claramente que por imperativo Constitucional la administración de justicia deberá impartirse ineludiblemente de manera expedita. Cabe de igual forma dejar asentado lo establecido en los diversos 422 segundo párrafo, 423 primer párrafo, 425 y 426, todos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que estatuyen respectivamente:

**“Artículo 422 segundo párrafo.** “El original o testimonio debe remitirse al Tribunal Superior dentro del plazo de cinco días.”

**“Artículo 423 primer párrafo.** Recibido el proceso o testimonio en su caso, el Tribunal mandará citar a las partes para la vista del negocio, dentro de los quince días siguientes.”

**"Artículo 425** Declarado visto el proceso, quedará cerrado el debate, y el tribunal pronunciará su fallo dentro de diez días a más tardar, excepto en el caso del artículo siguiente."

**"Artículo 426** Cuando el tribunal, después de la vista, creyere necesaria, para ilustrar su criterio, la practica de alguna diligencia, podrá decretarla para mejor proveer y la desahogará dentro de los diez días, con sujeción al título segundo de éste Código y al artículo 20 Constitucional."

Aunque estos plazos generalmente no son acatados porque no se fijan en la ley tomando en cuenta la realidad que revela la existencia de un enorme rezago en los Tribunales de segundo grado, es claro que en cualquier caso, su transgresión implica la violación de la garantía individual de justicia pronta y completa, como lo admite la interpretación jurisprudencial:

**"PROCESOS, TÉRMINO PARA CONCLUIRLOS (LEGISLACIÓN DE TLAXCALA).** *El acto reclamado, por su naturaleza, es violatorio del artículo 17 constitucional, si la responsable no ha dictado en la apelación de que conoce, el fallo correspondiente dentro del término señalado por el artículo 358 del Código de Procedimientos Penales, irregularidad que hace procedente el otorgamiento del amparo para el efecto de que, sin mayores dilaciones, se dicte la resolución procedente en el recurso de que se trata. Sem. Jud. Fed., Primera Sala T. XC, pag. 1584.*"

Luego entonces respetando los términos que establecen los artículos antes mencionados, de ninguna manera se transgrediría en perjuicio de los inculpados su garantía de ser procesados de manera expedita, y si en cambio, el no resolver el medio de impugnación en la hipótesis que nos ocupa, deja en todo momento sin oportunidad a los justiciables para hacer valer sus agravios y que estos sean tomados en cuenta, transgrediéndose así el principio de legalidad en virtud de que el no resolver un recurso interpuesto en contra de la formal prisión o sujeción a proceso porque se haya dictado la sentencia definitiva y el recurso quede sin materia por cambio de situación jurídica sin que la Sala pueda pronunciarse sin afectar la nueva situación quedando firme la resolución por haber sido sustituida por ésta última, lo que trae aparejadas diversas consecuencias que producen la necesidad de reflexionar sobre el tema a efecto de que como propuesta sea modificada la ley.

Cabe resaltar que en la práctica en múltiples ocasiones se observa que las autoridades jurisdiccionales de primera instancia (Jueces), sustentan sus fallos de formal procesamiento, llámese auto de formal prisión o de sujeción a proceso, con todas las consecuencias tanto jurídicas como **personales** que traen aparejadas dichas resoluciones de manera irreparable, con la sola imputación e indicios insuficientes sin mayor sustento jurídico de más probanzas, que la declaración del denunciante u ofendido, lo cual evidentemente resulta del todo violatorio de garantías tal y como inclusive se ha pronunciado nuestro Máximo Tribunal Judicial en la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

***“AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EL TESTIMONIO AISLADO DE UNA PERSONA NO BASTA PARA FUNDARLO.- No es un dicho aislado referido por una persona lo que la ley requiere para motivar un auto de bien preso, si no un conjunto de ellos que integren los datos suficientes para justificar la presunta responsabilidad del encausado, por lo que dar a un solo***



*testimonio la fuerza y plenitud de "datos bastantes", es tanto como torcer el espíritu de la ley, que aunque no requiere para motivar un auto de esa naturaleza que haya pruebas evidentes de la responsabilidad de un inculpado, si exige que los antecedentes que arroje la averiguación sena suficientes no para hacerla posible entendiéndose por tal no la calidad de poder ser, de ser factible, sino de hacerla verosímil o que se pueda probar, que es de puridad lexicológica lo que significa el adjetivo probable empleado por la carta magna en el artículo 19 diecinueve, el cual si se analiza en su hondura filosófica no tiene el alcance estrecho que se le ha dado frecuentemente sino uno mayor, pues no es posible admitir que sea rigorista en su parte objetiva al expresar que el cuerpo del delito debe quedar comprobado necesariamente, y tolerante en su parte subjetiva al grado de equiparar lo probable con lo posible, admitiendo con ello que con una simple, única singular declaración pueda restringirse la libertad de un apersona con todas las gravísimas consecuencias que tal acto atrae aparejadas en el orden moral, social, económico, familiar y jurídico". Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito. Octava Época. Amparo en revisión 270/87. Eduardo García Pérez y otro. 30 ce agosto de 1988. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 12/93. Pedro Ramirez Méndez. 1° de abril de 1993. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 75/93: Fidel Arellano Hernández y Coags. 30 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 151/93 Jorge García Ceron. 10 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Tesis Séptima. P.J./29. Gaceta número 70, pág. 77. Véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII. Octubre, página 257."*

Por otra parte existen supuestos que justifican se suspenda el procedimiento para dar lugar a resolver el recurso interpuesto por ejemplo, en el caso de que un asunto sea consignado a un juzgado, no acredita la calificativa que le da competencia, por lo que declina esta a favor de un juzgado de paz y como el procedimiento sigue su curso normal al dictar la sentencia el juzgado de paz cesan los efectos del acto impugnado e imposibilita que la Sala Penal se pronuncie sobre la materia de impugnación sin afectar la nueva situación jurídica quedando firme lo resuelto por el Juez respecto de la incompetencia y de la inacreditación de la calificativa; así como en el supuesto de que se reclasifique el delito por el que inicialmente fue consignado a delito grave o en su caso a uno no grave, la parte procesal a quien agravie se encuentra interesada en que se resuelva el recurso interpuesto; por otra parte en el caso de que en el auto de formal prisión se determine indeterminado el monto de lo robado en este caso el ofendido tendría interés en que se resolviera el recurso al igual que el Ministerio Público, con independencia en la problemática que se presenta al no resolver un recurso interpuesto también se dan los casos en que si estos no se resuelven oportunamente crean injusticia o impunidad en razón de que el Tribunal de apelación pudiera resolver el recurso cuando el Ministerio Público ya ha formulado conclusiones y dado que únicamente puede variar por causas supervenientes y en beneficio del inculpado en el caso de que hubiera sido, consignado por homicidio y en el auto de formal prisión se dicta por encubrimiento si se revoca el auto por la Alzada y ya se formularon conclusiones por el Ministerio Público se tendrá que sentenciar por encubrimiento; y al contrario, si se ejercita la acción penal por abuso sexual y el Juez reclasifica en el auto de formal prisión por el delito de tentativa de violación y no se pronuncia la Sala la sentencia se emitirá por este delito citado en último término, pues en síntesis lo que está en juego es el principio de legalidad y el de seguridad jurídica, así como los de defensa y en su caso el interés de la sociedad de no crear impunidad.

Cabe mencionar que en materia de amparo existe en la actualidad imperativo diverso que exige al Juzgador de primera instancia no pronunciarse de

fondo mediante sentencia definitiva en el asunto, ello cuando se ha impugnado el auto de formal procesamiento, tal y como lo establece el segundo párrafo de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, que dice:

**“Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículo 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de Primera Instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;”**

El aludido imperativo lo recogen diversos criterios jurisprudenciales, que a continuación se transcriben:

***“IMPROCEDENCIA, SE SURTE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA ORDEN DE APREHENSION Y POSTERIORMENTE SE DICTA AUTO DE FORMAL PRISIÓN. APLICACIÓN DE LAS REFORMAS A LA LEY DE AMPARO (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 8 DE FEBRERO DE 1999).Una correcta interpretación de la fracción X del artículo 73 de la Ley reglamentaria del juicio de amparo en vigor a partir del nueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve, por virtud de las reformas de las que fue objeto, lleva a colegir que el juicio de amparo es improcedente contra actos emanados de un***

*procedimiento judicial cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas, por no poderse decidir en el procedimiento respectivo, sin afectar la nueva situación jurídica. Sin embargo, cuando por vía de amparo indirecto se reclama violación a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia. Por lo que si el acto reclamado lo constituye una orden de aprehensión por violación directa al artículo 16 constitucional, la hipótesis de que sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones, no se adecua a dicho acto, ya que carece de ese alcance. Por consiguiente, si durante la secuela del procedimiento en el juicio de amparo, se le decretó al quejoso auto de formal prisión, y en consecuencia existió un cambio de situación jurídica, al pasar indiciado a procesado, deben considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en la orden de aprehensión, porque no se puede decidir en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica aunque persistieran las violaciones que se aducen. Tribunal Colegiado en materia Penal del Sexto Circuito. Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, noviembre de 1999. VI./1."*

**"AUTO DE FORMAL PRISIÓN. AL SER COMBATIDO EN AMPARO INDIRECTO EL JUEZ DE DISTRITO DEBE HACER DEL CONOCIMIENTO DEL JUEZ DE INSTANCIA, LA INSTAURACIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS Y LA OBLIGACIÓN DE SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO DESPUÉS DE CERRAR LA INSTRUCCIÓN. Cuando en el amparo promovido**

*contra el auto de formal prisión, se reclamen violaciones a los artículos 16 y 19 de la Carta Magna, el Juez de instancia debe suspender el procedimiento una vez cerrada la instrucción, acorde a lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, con el objeto de que no se dicte sentencia, pues de pronunciarse ésta, se estaría en el supuesto de considerar irreparablemente consumadas las violaciones reclamadas y por ende, la improcedencia del juicio de garantías, lo cual no corresponde al designio del legislador, quien tuvo como propósito preservar la materia del juicio de amparo, es decir, el auto de formal prisión. Luego entonces, el decretar la suspensión del procedimiento es una obligación de la autoridad que conozca del proceso penal incoado al quejoso, sea o no la responsable, porque la ley no hace distinción alguna; para esto, el Juez de Distrito debe comunicar a dicha autoridad, tanto el inicio del juicio constitucional como la obligación de mérito; toda vez que es en la autoridad que conozca del juicio constitucional, en quien recae la tarea, no sólo de aplicar, sino también de velar que se apliquen y cumplan exactamente las disposiciones de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, pues de lo contrario, sería estéril el propósito del legislador y ese actuar se traducirá en dejar en completo estado de indefensión al quejoso. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. III. 2º. p46p Amparo en Revisión 78/97. Magistrado del Tercer Tribunal Unitario del Tercer Circuito. 12 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Vázquez Marín. Secretario; Alejandro López Bravo. Amparo en revisión 43/97. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco. 17 de abril de 1997,. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Fermín Rivera Quintana. Secretario: Alejandro López Bravo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente:*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena  
Época. Tomo VIII, diciembre de 1998. Tesis: III. 2º. P46p Página:  
1019. Tesis Aislada."*

La presente tesis resulta aplicable con excepción a la referencia del artículo 16 constitucional en virtud de que en el Diario Oficial de la Federación de fecha 8 de febrero de 1999 se reformó el párrafo segundo de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo para eliminar la referencia al artículo 16 de la Constitución, sirve de apoyo a lo anterior el criterio que emerge de la siguiente tesis:

***"ORDEN DE APREHENSIÓN. SOBRESIEMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO, SI DURANTE SU SUSTANCIACIÓN SE EMITIÓ EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Es inexacto que el Juez Federal deba abordar el estudio de las posibles violaciones cometidas en la orden de aprehensión, cuando no se dan los supuestos previstos en la segunda parte de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, siendo su redacción actual conforme a la reforma por decreto de ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, la siguiente: "Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto..." de ahí que, excluidas de dicho apartado las violaciones al artículo 16 constitucional, esta segunda parte de la fracción y precepto legal aludidos no resulta aplicable, porque el acto reclamado lo constituye una orden de aprehensión, regida por los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional; por tanto, no***

*corresponde analizar las violaciones que pudiera contener la orden de captura reclamada, ante el pronunciamiento del auto de formal prisión, porque tratándose de violaciones a dicho precepto constitucional, con el dictado de esta última resolución, sobreviene un cambio de situación jurídica de los indiciados, en términos de la primera parte de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, lo cual obliga a decretar el sobreseimiento en el juicio, como correctamente lo determinó el Juez Federal. Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. XIII.2º9p. Amparo en revisión 436/2001. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos."*

El objeto del legislador federal al establecer la reforma a la Ley de Amparo en el artículo 73 fracción X es la de conservar la materia del propio juicio de garantías a efecto de que se le de oportunidad de que el Juez Federal se pronuncie respecto de la resolución apelada; pues de continuar el procedimiento daría lugar a que cambiara la situación jurídica y que dejara sin materia el juicio de garantías porque no podría pronunciarse el Juez Federal respecto del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica que guardaría el quejoso que sería ya la de sentenciado.

Cabe de igual manera resaltar las siguientes consideraciones:

Es de explorado derecho que el auto de formal prisión es una de las excepciones del principio del juicio de garantías denominado de definitividad (que consiste en que el juicio de amparo se interpondrá una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios que prevé la ley para el caso concreto, en virtud de que dicho recurso tendrá como objeto el confirmar, modificar o revocar el acto de autoridad impugnado) que rige en materia de amparo, es decir, el inculpado o su defensor podrán ocurrir ante la justicia federal sin necesidad de agotar previamente el recurso de apelación procedente contra de todo auto de formal

prisión, solicitando el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en ese tenor establece el ordenamiento de la materia en cita, que no habrá término para su interposición, obviamente siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva. Siendo aplicable la siguiente tesis:

***“AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO, NO ES NECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO QUE SE INTERPONE EN SU CONTRA. A las excepciones al principio de definitividad específicamente previstas por el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, consistentes en que no existe obligación de agotar recursos, dentro del procedimiento, tratándose de terceros extraños y de actos que importen peligro de privación de vida, deportación o destierro o de cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución de la República, debe añadirse la diversa excepción que se desprende de la fracción XII del artículo 107 de la Carta Magna reproducida, en esencia, en el artículo 37 de la Ley de Amparo en el sentido de que “la violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa o ante el Juez de Distrito que corresponda”, pues resulta claro que tampoco en esos casos se exige el agotamiento previo de recursos. Ahora bien, para que proceda el amparo en contra del auto de sujeción a proceso no es necesario que se agote el recurso de apelación, pues tanto ese auto como el de formal prisión se encuentran regulados por el artículo 19 constitucional en virtud de que no difieren, en lo esencial, uno del otro, ya que ambos constituyen la base del proceso, que no puede seguirse sino por el delito o delitos en ellos señalados, y no pueden pronunciarse si no existen elementos suficientes para comprobar el cuerpo del delito y para***



*hacer probable la responsabilidad del inculpado. La única diferencia existente entre ambas determinaciones radica en que el auto de sujeción a proceso no restringe la libertad sino sólo la perturba al obligar al procesado a comparecer periódicamente ante el Juez instructor y a no salir de su jurisdicción territorial si no es con su autorización. Independientemente de ello, la excepción al principio de definitividad prevista por la fracción XII del artículo 107 de la Norma Fundamental, no supedita su procedencia al hecho de que el acto reclamado afecte la libertad del quejoso, sino que la hace depender de la violación de cualquiera de las garantías tuteladas por los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la propia Constitución. Sem. Jud. de la Fed. Tomo VIII. Tesis 1ª./4/91 pp. 64."*

Una vez interpuesta la demanda de amparo, el cual por cierto deberá ser indirecto, ante el Juez de Distrito en Turno, éste la radicará y solicitará a la autoridad responsable emisora del acto reclamado (formal prisión) rinda sus respectivos informes, tanto previo como justificado, se llevará a cabo la audiencia incidental y constitucional correspondientes.

Advirtiéndose que la aludida Ley de Amparo obliga al Juzgador de Control Constitucional a pronunciarse en cuanto al fondo del asunto con la mayor prontitud al señalar en el primer párrafo del artículo 155 que:

***"Artículo 155: Abierta la audiencia se procederá a recibir por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda."***

De igual forma se advierte que en el precepto 157 de la aludida ley de control constitucional, establece al respecto que dichas autoridades "cuidarán de que los juicios de amparo no queden paralizados", luego entonces, en el entendido de que en la practica los Juzgados Federales en Materia de Amparo Penal cuentan con cargas excesivas de trabajo, la resolución regularmente (y entendiblemente por esa circunstancia) tarda por lo general de tres a cinco meses en producirse; una vez pronunciada la sentencia en el juicio de amparo, la misma no causa ejecutoria por ministerio de ley, sino que puede ser impugnada vía revisión de acuerdo a lo que establece el artículo 83, fracción IV, de la aludida Codificación de Amparo, y al no establecerse de manera expresa cuanto será el término con que cuentan para resolver dicho recurso los Tribunales Colegiados de Circuito, resulta consecuente que se esta hablando de al menos otros dos meses aproximadamente, de ahí que se sostenga que si la vía constitucional en la impugnación de un auto de formal procesamiento resulta ser la que mayor demora presenta, cuando previamente han agotado el recurso de apelación en contra del auto de plazo constitucional que haya decretado la formal prisión o la sujeción a proceso y contra lo resuelto por la Sala interponen el juicio de garantías; y no obstante ello (con justa razón desde luego al verse en juego la libertad de un sujeto) la ley aplicable (Ley de Amparo) establece en su artículo 73, fracción X, un impedimento para el Juez que emitió dicho acto reclamado, en lo referente a que no dicte sentencia en definitiva como se ha expuesto, no existe razón jurídica alguna que actualmente no haya un precepto similar al referido que obligue al juzgador a no pronunciarse y esperar sea resuelto el recurso ordinario de apelación interpuesto y pendiente de resolver en virtud de quien interpone un recurso es generalmente quien estima que ha sufrido un perjuicio o gravamen a raíz de la resolución que se impugna y tienen interés directo en que este se resuelva dado que el recurso se le presenta como el remedio capaz de excluir el perjuicio invocado.

Asimismo cabe establecer que en nuestro derecho positivo resulta de mayor jerarquía en cuanto a importancia se refiere, la garantía de defensa que la

garantía de brevedad de todo proceso penal. Así es, la garantía de ser juzgado dentro de un lapso determinado impone a la autoridad judicial la obligación jurídica de dictar resolución definitiva en el proceso penal dentro de dicho lapso de tiempo (prevista en la fracción VIII del artículo 20 constitucional) y no después de concluido éste, y de considerar la garantía de brevedad en forma totalmente aislada, se puede llegar al absurdo de equiparar justicia con rapidez, lo cual evidentemente no es dable. En cambio, la garantía de defensa prevalece sobre la antes abordada por la razón primordial de que los plazos temporales fijados para que se le administre justicia son en beneficio del procesado, quien a su vez puede renunciarlos para aportar los medios de prueba que estime pertinentes para su defensa.

Hechas las consideraciones de referencia podemos afirmar válidamente que en tanto el inculcado o su defensor no se desistan del recurso de apelación contra las resoluciones en cita (auto de formal prisión o de sujeción a proceso), se deberá ineludiblemente resolver éste, aún con la condición de que tenga que suspenderse el procedimiento; pues las cargas de trabajo, lo voluminoso de los expedientes o la dificultad de los asuntos no deben ser causas para legitimar un error judicial, pues en un Estado de Derecho, en el que las resoluciones emitidas por la autoridad pueden ser impugnadas se vuelve una exigencia procesal que los recursos sean resueltos con ello se aspira a lograr un control más profundo de los procedimientos y una mayor garantía de los ciudadanos por medio de un control jurisdiccional, al tener al menos la evidencia de que la resolución ha sido analizada por personal de mayor experiencia o en mayor número al ser colegiado el análisis y la tranquilidad de que el Juez actuó apegado a derecho; ello respetando en todo momento su garantía de defensa, máxime que al no desistirse del medio de impugnación de referencia, esgrimieron los agravios que a su consideración le causan al primero la resolución de primera instancia, de ahí que se deba resolver dicho recurso, sustento de la propuesta que en este trabajo profesional sostiene.

De igual manera se observa nítidamente que en la mayoría de los casos cuando el inculpado opta por ocurrir ante la autoridad federal, por regla general transcurre mayor tiempo del que ocuparía si optase por agotar el medio ordinario (recurso de apelación) correspondiente, en virtud de que en éste último caso cuenta el término de 3 días hábiles después de ser notificado el auto que resuelve su situación jurídica para inconformarse luego entonces, si en materia federal existe un precepto mediante el cual se obliga al Órgano Judicial a no pronunciar sentencia definitiva si se encuentra pendiente de resolver el juicio de amparo contra un auto de formal prisión, respetando con ello su garantía de defensa, no existe razón jurídica de que en la Ley Adjetiva Penal no se prevea tal situación.

Resulta de singular importancia dejar asentado que el Código Federal de Procedimientos Penales, si bien no establece lo sustentado en este Capítulo en el sentido de que se debe resolver el recurso de apelación antes de dictar sentencia en primera instancia, ello como causal de suspensión de procedimiento, si lo estatuye en su artículo 364, segundo párrafo, de la siguiente manera:

**“Las apelaciones interpuestas contra resoluciones anteriores a la sentencia de primera instancia, deben ser resueltas por el tribunal de apelación antes de que se emita dicha sentencia.”**

Por último y a manera de corolario resulta pertinente observar que diversas codificaciones estatales, si bien no han establecido como norma procesal la causal de suspensión de procedimiento que se propone en el presente trabajo, si han advertido la necesidad jurídica de que sean resueltos en cuanto al fondo los recursos que se encuentren pendientes de resolver antes de que el Juzgador pronuncie sentencia en primera instancia en definitiva, recursos dentro de los cuales obviamente aparece el de apelación, salvaguardando desde luego la garantía de defensa de los justiciables, lo anterior lo sostienen así los Códigos de Procedimientos Penales de los Estados de Guerrero y Tabasco, en sus

respectivos capítulos referente a la tramitación del procedimiento ordinario, en el primero de ellos basta observar lo estatuido en el artículo 92 que a la letra dice:

***“Artículo 92 La instrucción deberá terminarse dentro de diez meses contados a partir del auto de formal prisión, salvo que el inculcado o su defensor soliciten mayor tiempo para su defensa, en cuyo caso el Juez ampliara este plazo por el tiempo estrictamente necesario para el desahogo de las pruebas que aquéllos ofrezcan.***

***Dentro del mes anterior a la conclusión de los plazos ordinario o extraordinario a que se refiere el párrafo anterior, el Juez dictará auto que señale esta circunstancia, así como la relación de pruebas, diligencias y recursos pendientes de desahogo. En este último supuesto, hará saber su determinación al tribunal de alzada, para que resuelva los recursos pendientes antes de que concluya la instrucción. Las partes, notificadas del auto, manifestarán y promoverán lo que a su derecho convenga. El Juez resolverá de plano.”***

En ese sentido la legislación de Tabasco en el precepto 177, dispone:

***“Artículo 177 Dentro del mes anterior a la conclusión del plazo, tratándose del supuesto considerado en el primer párrafo del artículo 176, y dentro de los quince días, en el caso mencionado en el segundo párrafo del mismo precepto, el Juez dictará auto que prevenga sobre la conclusión. En éste constará también la relación de pruebas, diligencias y recursos pendientes de***

**desahogo. En el mismo auto solicitará al tribunal de alzada resuelva los recursos antes de que concluya la instrucción.** Las partes, notificadas del auto, manifestarán y promoverán lo que a su derecho convenga. El Juez resolverá de plano.

En todo caso, el Juez exhortará a las partes, sin perjuicio de los derechos que la constitución otorga al inculpado, para que ofrezcan pruebas y colaboren a su debido y puntual desahogo dentro de los plazos previstos en éste código, a fin de favorecer la buena marcha de la administración de justicia."

Como puede observarse de lo anterior por regla general los recursos interpuestos, se resuelven por el Tribunal de alzada y aún más tratándose de sentencias, no obstante existe un gran número de asuntos que tienen que ver con las resoluciones del auto de plazo constitucional por diversas razones entre las que se encuentran en envío tardío de los expedientes o testimonios para la substanciación del recurso, la dificultad del asunto o la unificación de criterios en las resoluciones en los cuerpos colegiados, ello no debe ser causa para que determinados ciudadanos no tengan la oportunidad de la revisión de la legalidad de las resoluciones emitidas en su contra o contra los intereses que representan puesto que la garantía de interponer el recurso de apelación en contra del auto de formal prisión no se agota con su admisión y substanciación sino que es necesario que exista una disposición legal de dé seguridad de que todo recurso interpuesto se va a resolver aún cuando se tenga que suspender el procedimiento, para evitar precisamente que esta resolución sea sustituida jurídica y procesalmente por la sentencia y que las irregularidades contenidas en el auto de formal prisión se consideren consumadas por no poderse analizar sin afectar la nueva situación jurídica de sentenciado que prevalece, que es el estado que se encuentra el proceso, aún cuando se tenga conocimiento por la alzada que la resolución no se encuentra apegada a la legalidad.

Con la suspensión del procedimiento se garantiza que se conservará la materia de la apelación, en tal virtud se propone que constituya una obligación de la autoridad judicial que conoce del proceso penal incoado al apelante que en caso de que no se haya resuelto el recurso contra el auto de formal prisión una vez cerrada la instrucción se suspenda el procedimiento informando lo anterior a la alzada.

## CONCLUSIONES

1. En el entendido que el procedimiento penal inicia desde el preciso momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictuoso hasta el momento en que existe sentencia que ha causado ejecutoria, entonces concluyo que todo procedimiento en estos términos lleva inmerso un proceso y a su vez también un juicio.

No todo procedimiento concluye en los términos anteriormente referidos, por lo tanto, suele existir procedimiento sin que exista proceso y menos aún juicio; y aún más puede que exista proceso sin que exista juicio.

2. Considero aventurado, apresurado y prácticamente imposible la actividad que se le requiere al Juez, para que en un término de 24 horas se pronuncie respecto del libramiento o negación de una Orden de Aprehensión en tratándose de delito grave o delincuencia organizada.

Término que quizá el legislador consideró oportuno para que el delincuente no se sustraiga a la acción de la justicia, sin embargo, pasó por alto todo el tiempo aquel en que el Ministerio Público tuvo para integrar la averiguación previa, obviamente, este último contando con la gama de auxiliares técnicos a su alcance, donde quizá ni siquiera el delincuente solicite aquellas otras 24 horas para sustraerse de la acción de la justicia.

3. Concluyo en que debe ampliarse el término para el libramiento de la Orden de Aprehensión en tratándose de delito grave, claro para una mejor impartición de justicia, siquiera en un término igual al que se exige para resolver la situación jurídica de un individuo.
4. Bajo la premisa del principio de inmediatez procesal habrá que poner mayor atención y requerir, aún cuando solo sea moralmente, al Juez las llamadas



pruebas de mejor proveer pues, en ocasiones las pruebas aportadas por las partes en algunos casos resultan ser insuficientes para que en definitiva se conozca real y fehacientemente la verdad histórica de los hechos, fin de todo proceso penal, situación ésta que mayormente deberá ser exigible para aquél — Juez— una vez que considere que se han desahogado todas y cada una de las probanzas ofrecidas por los intervinientes procesales.

5. Los medios de impugnación son instrumentos jurídicos conferidos a las partes para que soliciten el remedio o la rectificación de las sentencias de los jueces, cuando las mismas impliquen errores o violaciones a criterio de los afectados, se requiere de un impulso procesal para darles vida que se traduce en la inconformidad misma de las resoluciones judiciales.
6. El recurso, resulta ser un medio de defensa utilizado por las partes sobre un punto que se considera no apegado a derecho, el cual se da dentro del proceso mismo, pues al vivir y darse dentro de este como reexamen parcial de ciertas cuestiones o como una segunda instancia es técnicamente un medio de impugnación intraprocesal.
7. Suele suceder que en apelaciones que se quedan sin materia por cambio de situación jurídica, debido a que se dictó sentencia en el juzgado de origen, sentencia que a su vez se apela y en definitiva se llega a determinar por la Sala, la reposición del procedimiento, para aquella resolución "sin materia" quede intocada, sin embargo, primero considero que si se determina la reposición del procedimiento la sentencia dictada no surte efectos y por lo tanto tampoco existe aquella causa que cambio la situación jurídica que originó la determinación de haber quedado sin materia y por ende, estimo, que igualmente debe seguirse conociendo sobre el recurso de apelación primeramente interpuesto y en segundo término, creo que toda esta complejidad se evitaría si se suspende el procedimiento hasta en tanto no sea resuelto el primer recurso de apelación intentado.

8. Jurídicamente planteo como indispensable suspender el procedimiento cuando se encuentre pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de un auto de formal prisión o de sujeción a proceso, ello una vez que se han desahogado todas las probanzas ofrecidas, en un juicio seguido vía sumaria, y en el ordinario cuando se provea cerrada la instrucción, para continuar con dicho procedimiento hasta en tanto sea notificada al Juzgado de Origen la resolución dictada por el Tribunal de Alzada.

9. Aunado a lo anterior, se debe crear una fracción más al artículo 477 de la ley procesal penal, donde textualmente se establezca la suspensión del procedimiento tratándose del caso a que nos hemos hecho referencia, con las anteriores determinaciones se pretende hacer efectiva la garantía de defensa de todo inculpado sujeto a proceso, dando cumplimiento al principio de que toda resolución emitida por autoridad competente debe dar la oportunidad de impugnarla y que el recurso interpuesto debe ser resuelto; la cual esta por encima de la garantía de brevedad del proceso penal.

10. Toda persona sometida a un proceso penal tiene derecho a que el auto de plazo constitucional sea impugnado, así como, acudir ante un Tribunal Superior conforme lo establece nuestra legislación vigente, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de la formal prisión y sujeción a proceso y ordene la libertad si ésta es ilegal.

Es evidente que entre los derechos de todo procesado se encuentran el poder impugnar las resoluciones judiciales, pero, este derecho no se agota en el cumplimiento con su admisión y substanciación, sino que es necesario que se resuelva aún teniéndose que suspender el procedimiento para mantener intacta la materia de la apelación.

11. Se propone que constituya una obligación de la autoridad judicial que conoce del proceso penal incoado al apelante que en caso de que no se haya resuelto el recurso contra el auto de formal prisión o de sujeción a proceso una vez cerrada la instrucción, se suspenda el procedimiento informando lo anterior al Tribunal de Alzada.

## BIBLIOGRAFIA

- ACERO, Julio. Procedimiento penal. Sexta Edición 1968 Editorial José M. Cajica JR. S.A. Puebla, Puebla.
- ARILLA BAS, Fernando. El procedimiento penal en México. Vigésima edición, Editorial Porrúa, México, 2000
- BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos. Derecho Procesal Penal. Editorial McGraw-Hill, Primera edición, México 1999
- BETTIOL Giuseppe. Instituciones de Derecho Penal y Procesal. Barcelona, 1977
- BORJA OSORNO, Guillermo. Derecho Procesal Penal. Primera Edición. Editorial José M. Cajica Jr. S.A. Puebla, Pue. 1969
- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Primera edición. Ediciones Arayú, Editorial Depalma. Buenos Aires Argentina, 1954. T-III
- CANALES MENDEZ, Javier, G. Recopilador. Gran Diccionario Jurídico de los grandes juristas. México 1999. Editorial Libros Técnicos
- CARNELUTTI Francesco. Principios del proceso penal. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1971
- COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Decimoctava edición, Porrúa, México 2001
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Documentos básicos en materia de Derechos Humanos en el sistema interamericano (actualizado a enero del 2003) Washington D.C. 2003
- CREUS, Carlos. Derecho procesal penal. Primera edición, Editorial Asrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1996
- DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. Procedimiento penal mexicano. Cuarta edición, Porrúa, México, 2000
- DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. Código Federal de procedimientos penales comentado. Primera edición, Porrúa, México, 1997

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos usuales en el proceso penal. Cuarta edición, Porrúa, México, 2000, Tomo I

DICCIONARIO Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 13° edición, Editorial Porrúa, UNAM, 1999 tomo I-O

DICCIONARIO Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 15° edición, Editorial Porrúa, UNAM, tomo P-Z

ENCICLOPEDIA Jurídica OMEBA. Tomo XV. Editorial Driskill. Buenos Aires. 1989

FLORES GARCIA, Fernando. La teoría general del proceso y el amparo mexicano. En revista de la Facultad de Derecho, UNAM t.XXXI, num. 118, UNAM, México, 1981

FRANCO Sodi, Carlos. El procedimiento penal mexicano. México 1957, Edit. Porrúa, 4ta Edición

GARCIA RAMÍREZ, Sergio y ADATO DE IBARRA, Victoria. Prontuario del proceso penal mexicano. Quinta edición, Porrúa, México, 1988

GARDUÑO GARMENDIA, Jorge. El Ministerio Público en la Investigación de los delitos. Primera Edición, Editorial Limusa, México, 1991

GONZALEZ BUSTAMANTE Juan José, Principios del Derecho Procesal Penal Mexicano, Octava edición, Porrúa, México, 1985

HERNÁNDEZ PLIEGO Julio Antonio, Programa de derecho procesal penal. Porrúa, Sexta edición, México, 2000

HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio. Los recursos ordinarios en el proceso penal. Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 2001.

MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Las garantías individuales y su aplicación en el proceso penal. Editorial Porrúa, 9° edición. México 2000.

MARTINEZ GARNELO, Jesús. La investigación Ministerial Previa. Primera Edición, Porrúa, México, 1998

MARTINEZ PINEDA, Ángel. El proceso penal y su exigencia intrínseca. Editorial Porrúa, México 1993

MONARQUE UREÑA, Rodolfo. Derecho procesal penal esquemático. Primera edición, Porrúa México, 2002.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

MONTERO AROCA, Juan. Principios del proceso penal. Una explicación basada en la razón. Primera edición. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia 1997.

MORAS MOM, Jorge R. Manual de derecho procesal penal. Tercera edición ampliada, Ed. Abeledo-Perrot Buenos Aires 1993

ORONoz SANTANA, Carlos. Manual de Derecho procesal penal. Editorial Limusa, Tercera edición, México 1990.

OSORIO Y NIETO, César Augusto. La averiguación previa. Décima edición. Porrúa, México 1999

PALACIO LINO, Enrique. Los recursos en el proceso penal. Primera edición, Editorial abeledo-Perrot, Buenos Aires 1998.

PALLARES, Eduardo. Prontuario de procedimientos penales. Décima edición, Editorial Porrúa, México 1986.

PEREZ PALMA, Rafael. Guía de derecho procesal penal. Cuarta edición, Editorial Cárdenas Editor distribuidor. México 1997.

RIVERA SILVA, Manuel, El procedimiento penal. Porrúa, Vigésimo novena edición, México, 2000

RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Ricardo. Derechos fundamentales y garantías individuales en el proceso penal. Primera edición. Editorial Comares. Granada, 2000.

SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho procesal penal. Primera Edición. Editorial Harla México, 1990

SILVA SILVA, Jorge Alberto. Código Federal de Procedimientos Penales. Segunda Edición. Editorial Harla México, 1993

ZAMORA PIERCE, Jesús. Garantías y proceso penal. Sexta Edición. Porrúa México 1993

## LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Novena edición, Editorial Isef S.A., México, 2003.
2. Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Editorial Sista, México 2003.
3. Agenda Penal Federal y del Distrito Federal, Raúl Carro Editorial, México, 2003.
4. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, Editorial Sista, México 2003.
5. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, Editorial Sista, México 2003.